



# **¿Cómo garantizar la no contaminación de los miembros del Tribunal del Jurado?**

**Análisis de las influencias internas a los jurados y  
propuestas para garantizar su imparcialidad.**

**Autor: Oriol Garcia i Vila**

**Tutora: Dra. Sílvia Pereira Puigvert**

**Curso Académico: 2021/2022**

**Universidad de Girona. Facultad de Derecho.**



## ÍNDICE

<b>1. Presentación</b>	<b>4</b>
<b>2. Nociones básicas y regulación sobre la institución del Tribunal del Jurado</b>	<b>6</b>
2.1. Concepto acerca del Tribunal del Jurado	6
2.2. El fundamento constitucional de la participación ciudadana en la Administración de Justicia: el art. 125 de la CE	8
<b>3. Orígenes del Jurado en España</b>	<b>10</b>
<b>4. Composición</b>	<b>13</b>
<b>5. El Jurado. ¿Derecho o deber?</b>	<b>14</b>
<b>6. Los jurados. Requisitos e incompatibilidades.</b>	<b>16</b>
6.1. Selección del Jurado	17
6.2. Participación del Jurado en el juicio oral	18
6.2.1. Constitución del tribunal	18
6.2.2. Responsabilidad del Jurado	19
<b>7. Recusación de miembros del Jurado</b>	<b>19</b>
<b>8. El veredicto</b>	<b>20</b>
8.1. Después del veredicto	25
<b>9. Ámbito competencial del Tribunal del Jurado</b>	<b>26</b>
9.1. Relación de los delitos idóneos con los conocimientos de la sociedad	27
9.2. ¿Debe conocer el jurado de todos los homicidios?	29
<b>10. La contaminación del Tribunal del Jurado</b>	<b>30</b>
10.1. Tipos de contaminación	31
10.2. La influencia de las partes	32
10.3. El arbitrio de los jueces en las decisiones del jurado	35
<b>11. Ejemplos de contaminación</b>	<b>39</b>
11.1. Sentencia Nº 2/2012, de 30 de enero de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana	39
11.2. Sentencia Nº 63/2012, de 31 de julio de 2012, de la Audiencia Nacional	43
<b>12. Experiencia personal en el transcurso de un juicio con Tribunal del Jurado</b>	<b>45</b>
<b>13. Epílogo Final</b>	<b>48</b>
<b>14. Recursos empleados</b>	<b>50</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

- Admin: Administración pública
- AP: Audiencia Provincial
- APJ: Asociación Pro Jurado
- APM: Asociación Profesional de la Magistratura
- ART: Artículo
- CE: Constitución Española de 1978
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
- LAJ: Letrado de Administración de Justicia
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
- MF: Ministerio Fiscal
- MP: Magistrado-Presidente
- N<sup>o</sup>: Número
- PP: Partido Popular español
- Pri: Principio
- SS: Siguietes
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- TS: Tribunal Supremo español.
- TJ: Tribunal del Jurado
- TSJC: Tribunal Superior de justicia de Catalunya
- TSJCV: Tribunal Superior de justicia de la Comunidad Valenciana

## 1. Presentación

El objetivo de este trabajo de final de grado es el de demostrar la relación existente entre la elección de los ciudadanos, que actuarán como jurado, con el sentido del veredicto al cuál llegarán, analizando las influencias que reciben durante el proceso. Apartándonos de los estereotipos, físicos y morales que pueden tener los ciudadanos jurado, referentes a los demás y centrándonos en las influencias que estos reciben. Si bien es cierto, que circunstancias como el poder adquisitivo, sexo, edad, religión y ideología de los ciudadanos pueden afectar en las deliberaciones del jurado, aunque no deberían afectar a la resolución, es evidente que si en la práctica les puede costar a los profesionales mantenerse parciales, pues aún más a la ciudadanía común cuando ejercen la función de jurados al no estar acostumbrados. Sin embargo, este trabajo quiere centrarse en las influencias que reciben de los otros actores del proceso: defensa, acusación y Magistrado-Presidente del TJ; por las maneras que tienen de llevar a cabo el proceso, causar que el jurado varíe su valoración en el veredicto.

Las motivaciones personales para la realización de este trabajo surgen de la pregunta o duda de ¿Cómo un grupo de personas seleccionadas al azar y sin conocimientos profesionales en derecho deben analizar jurídicamente unos hechos y ostentan el poder de decisión sobre el futuro de el acusado? Y del análisis jurídico concluir un veredicto referente a la probación legal de los hechos y a la culpabilidad legal de las acciones cometidas por un sujeto acusado, independientemente que la pena posterior, si fuese el caso, sea establecida según la ley por el MP. Cuando la función de juzgar y ejecutar los juzgado corresponde a jueces y magistrados y no a la ciudadanía en general, ya que son los miembros del poder judicial quienes tienen los conocimientos y preparación suficientes para conocer de la materia de juzgar unos hechos jurídicamente. Siempre me resultó sorprendente la institución del jurado y el cómo nueve ciudadanos legos en derecho decidan sobre el futuro de una persona en base al juicio oral, es decir si “la historia” de la acusación o la defensa les ha convencido más, y deciden en base a ello. Es evidente que en los juicios con jurado, las partes no deben prepararse sus alegatos como si hablarán a un profesional del derecho, sino como contarán una historia a unos amigos, con detalles o exageraciones para que se creen su versión de la historia y así establezcan un veredicto de culpabilidad, y por tanto típico y antijurídico, si creen a las acusaciones o un veredicto de no culpabilidad si creen la historia de la defensa por haber dudas razonables y no poder quebrantar la presunción de inocencia del acusado. Y ahí es donde quiero llegar con este trabajo, como las partes deben convencer en base a lo que el jurado pueda ver, escuchar o leer durante el proceso, sin otras persuasiones externas. No debemos olvidar el gran poder que ostentan estos nueve ciudadanos jurado que serán quienes dictaminarán el sentido de la resolución al juez, con la motivación adecuada.

Lo que me planteo con este trabajo son los efectos o argumentos que pueden utilizar las partes que influncian al jurado, para convencer de su versión sin persuadir, cuando éstos no tienen nada que ver con el caso concreto, ya que aunque tengan claras sus funciones y cumplan con los requisitos, incompatibilidades y prohibiciones para ser jurado, centrándome en el ejemplo de un juicio por homicidio, si las partes les cuentan a los jurados que el acusado poco antes de supuestamente matar a una persona este había entrado recientemente de manera irregular en el país o que estaba en medio de un proceso de divorcio judicial por haber mediado algún tipo de violencia, son hechos que no son relevantes para lo que se está enjuiciando que es un homicidio y provocan a las partes juzgarlo, quizás, por otros hechos por los que debería ser juzgado en otro proceso al no tener nada que ver con la causa concreta, pero que al decirlo influncian a los jurados con hechos no relevantes que un tribunal profesional no valoraría, y aunque el MP ejerciese correctamente su función de guiar al jurado indicándoles que no prestaran atención a estos hechos, igualmente al jurado le habrán quedado, y es por lo que las partes se aprovechan de la extraordinariedad de la situación y del azar de los ciudadanos.

Al finalizar el trabajo quiero llegar a una respuesta clara sobre si la institución del jurado continúa siendo necesaria en un momento de la historia donde la función del poder judicial es abierta a la ciudadanía común, y no a unos pocos, y en donde existen mecanismos para garantizar una entrada libre, por oposición, con las garantías de independencia y imparcialidad que, quizás, antes no eran tan susceptibles de existir; si es necesitada de modificaciones sustanciales la LOTJ o si de lo contrario debe permanecer tal y como está. Pregunta que se enlaza con si realmente el jurado está libre de las influencias que les brindan las partes o de la guía del magistrado presidente, que nos conduce a preguntarnos si el resultado del veredicto realmente es en base a los hechos señalados en juicio, como debería ser, o si se guían por otras cuestiones subjetivas.

Después de un estudio exhaustivo de la LOTJ referente a la composición, funciones y proceso de los jurados durante el juicio oral y de la historia del TJ junto con los antecedentes existentes en España antes de la entrada en vigor de la normativa actual, se establecerán hipótesis de cómo las partes pueden influenciar a los miembros del jurado y casos reales en los que pueden haber existido este tipo de influencias y maneras de solucionarlo, junto con las reflexiones de si la institución es aún hoy en día necesaria, que partes deben ser modificadas tanto del proceso como de la selección de delitos de los que serán conocedores, existiendo posibilidades regladas de aumentar o disminuir dicha lista. Y quizás modificando la visión del lector acerca de la institución del jurado.

## 2. Nociones básicas y regulación sobre la institución del Tribunal del Jurado

### 2.1 Concepto acerca del Tribunal del Jurado

El Tribunal del Jurado es un órgano de la Administración de Justicia que introduce la participación ciudadana en el enjuiciamiento de determinados delitos. Como primera aproximación a este concepto podríamos coger la definición propuesta por la RAE, según la cual el Tribunal del Jurado es: “una institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos”<sup>1</sup>. Por lo que la administración de justicia da la oportunidad de participar a la ciudadanía en los juicios de determinados delitos. Participación que queda limitada al ámbito penal, no podrá ser de aplicación la institución del TJ en el ámbito civil, ni social ni contencioso administrativo, y de la jurisdicción ordinaria.

Aparte de la definición técnica que nos propone la RAE, hay muchísimas más definiciones del concepto. Un ejemplo de ello podría ser la que nos ofrece Oliva Santos que opina que el Tribunal del Jurado es la principal institución por la cual la participación ciudadana en la Administración de Justicia se ve satisfecha. “Un instrumento de carácter participativo donde los ciudadanos ejercitan directamente la Administración de Justicia que cumple con el principio *status activae civitatis*”<sup>2</sup>. Aunque etimológicamente, jurado significa “un hombre bajo juramento”, “el que sin ser juez profesional, se compromete a juzgar un determinado asunto (...) de forma colegiada recibiendo el colegio de jurados el nombre de Jurado”<sup>3</sup>.

De Latres, fórmula la institución como “el jurado es aquel Tribunal compuesto por cierto número de ciudadanos elegidos por la suerte y llamados a decidir, según su conciencia, acerca de la inocencia o culpabilidad del reo sometido a juicio”<sup>4</sup>, haciendo hincapié en la importancia de la conciencia de los miembros del TJ, al ser una representación de la sociedad, sobre cómo certifican unos hechos y si consideran a los sujetos que supuestamente lo hicieron culpables o inocentes, por lo que representa la visión de la sociedad de un país su tolerancia o extrema rigidez frente a unos hechos que puedan tener carácter delictivo. Partiendo del principio *ignorantia iuris non excusat* (la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento), del mismo modo que los ciudadanos tenemos el deber de conocer las leyes y el legislador de promulgarlas y publicarlas para que podamos ser conocedores de ellas y que la ignorancia no nos exime de las posibles sanciones en caso de incumplimiento, es

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2022). *Definición de jurado*.

<sup>2</sup> Oliva Santos, A.; *Comentarios a la Ley del Jurado*. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid. 1999.

<sup>3</sup> De Paúl Velasco, P.; *El tribunal del Jurado desde la psicología social*. España Editores. Madrid. 1995.

<sup>4</sup> De Latres, F.; *La participación popular en la administración de justicia: Tribunal del Jurado*. Madrid. 1992.

interesante también que el legislador conozca el pronunciamiento que tiene la ciudadanía sobre ello<sup>5</sup>. Por eso, el legislador es conocedor y se quiere que la ley sea un reflejo de la voluntad popular, porqué que los ciudadanos puedan participar en la administración de justicia penal se considera un dinamizador de la justicia a nivel social y a su vez, una excepción al principio de unidad jurisdiccional del art. 117 de la CE. Siempre es positivo que no sea el atestado policial ni la instrucción sumarial los que determinen el sentido del juicio, sino lo que se acredite probado como verdad en juicio oral por parte del jurado en el veredicto, que esto sea el reproche penal que el Estado, por medio de los ciudadanos-jueces, realice a un acusado.

De este modo me parece del todo acertada la definición que nos aporta Gómez Colomer sobre esta institución: *“el Jurado aparece, dentro de la moderna concepción del Estado de Derecho, como una institución fortalecedora de la democracia, porque es uno de los medios de participación de los ciudadanos en uno de los Poderes del Estado. También se entiende que esa manifestación del principio democrático que es el Jurado refuerza o garantiza mejor el ejercicio de la función jurisdiccional”*<sup>6</sup>, ya que si la RAE nos define democracia como *“ Sistema político que defiende la soberanía del pueblo y el derecho del pueblo a elegir y controlar a sus gobernantes”*<sup>7</sup> qué mejor modo de ejercerla que aparte de poder elegir al poder legislativo e indirectamente también al ejecutivo, poder también acceder al tercer poder del estado, el judicial, pudiendo obtener el derecho y la obligación de poder sancionar unos hechos en base a la aprobación o no esos hechos y que quiénes los hagan sean los ciudadanos a través de esta institución. En tanto es el legislador quién autoriza a la ciudadanía común el poder participar en la función jurisdiccional, cuando dicha materia está tasada exclusivamente para los jueces y magistrados en el art. 117.3 de la CE *“ El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”*<sup>8</sup> supone una excepción al principio de unidad jurisdiccional.

Parece que hay bastante unanimidad entre los autores que han escrito sobre el jurado, sobre qué *“es difícil encontrar un modelo de democracia avanzada sin contar con alguna versión más o menos tamizada de la participación del pueblo en la Administración de Justicia.”*<sup>9</sup> Sin embargo, frente a los ideales de justicia y democracia, la realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia puede convertirse en contraproducente relativamente por el desinterés de la

---

<sup>5</sup> Thomson Reuters. De nuevo sobre la mesa la reforma de la Ley del Jurado. *Legal Today*. Portal jurídico de Thomson Reuters, por y para abogados. 2012.

<sup>6</sup> Gómez Colomer, J.L; *“El jurado Español: ley y práctica”*. Revue internationale de droit pénal, vol. 72, nº72. 1. Francia. 2001.

<sup>7</sup> Real Academia Española. *Definición de democracia*. (2022)

<sup>8</sup> Art. 117.3 de la CE.

<sup>9</sup> Marín Gámez, JA. *Vista de ocho años de Tribunal del Jurado*. UNED. Revista de Derecho Político, núms. 58-59. Madrid. 2003-2004.

institución frente a la ciudadanía que lo puede percibir como algo ‘‘ajeno y de jueces’’ junto con el inmenso riesgo de manipulación de jurado por cualquier parte, ya sea interna o externa del proceso.

## **2.2. El fundamento constitucional de la participación ciudadana en la Administración de Justicia: el art. 125 de la CE**

El fundamento constitucional de la participación popular en la administración de justicia la encontramos recogida en el art. 125 de la CE: ‘‘*Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.*’’<sup>10</sup> De esta definición extraemos que solo los ciudadanos podrán participar en la administración de Justicia por medio del Tribunal del Jurado en procesos penales determinados y en aquellos que sean conocidos por tribunales consuetudinarios y tradicionales, por lo que la participación ciudadana en la administración de justicia nos viene ya muy delimitada por la actual norma fundamental del Estado, la Constitución Española de 1978. La mayoría de partidos políticos de la España transicional mostraron su conformidad con el art. 125 de acercar la justicia a la ciudadanía. És más en 1977, el año anterior a la aprobación de la CE y cuando las negociaciones entre partidos estaban latentes para la redacción de la futura constitución, el PCE<sup>11</sup> abogó por una convocatoria electoral ese mismo año con el inciso de la instauración del sistema de jurados junto con la participación vecinal en los juzgados de barrio. Evidenciando que la instauración del TJ en España siempre ha correspondido a las fluctuaciones de la política nacional, instaurándose en los períodos de democracia y suprimiéndose en los períodos de autocracia. Es de la previsión del art.125 de la CE y la LOTJ que ‘‘*la fórmula del jurado puede propiciar un trozo ideal basado en el principio democrático en la medida que supone la participación directa de los ciudadanos en un poder del Estado encargado de la función jurisdiccional, que implica el principio democrático en la participación de todos los ciudadanos en la adopción de las decisiones públicas, bien sea mediante el sufragio universal, bien mediante la institución del jurado*’’<sup>12</sup>.

Entonces para conocer la normativa de la institución del Tribunal del Jurado popular debemos acudir a la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado dónde se desarrolla. En la exposición de motivos de dicha ley, el legislador nos menciona que la institución del Tribunal del Jurado popular va unido muy estrechamente con dos derechos fundamentales, el derecho a la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, lo que asociamos con todo tema que ‘‘*resulte de interés general y esté relacionado con los derechos de las personas y el bienestar*

---

<sup>10</sup> Art 125 de la CE.

<sup>11</sup> Partido Comunista Español.

<sup>12</sup> Gámez, J. Á. M.; *Elementos para una revisión crítica del jurado en España*. UNED, Centro Asociado de la Provincia de Jaén" Andrés de Vandelvira". Jaén. 2010.

*colectivo*”<sup>13</sup> del art. 23.1 de la CE, por lo que los ciudadanos estamos facultados para poder participar en la Administración de Justicia, sin necesidad de que seamos conocedores del ordenamiento jurídico español. Art. 23.1 de la CE “*Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal*”<sup>14</sup>

El TJ también ostenta una relación muy directa con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del artículo 24.2. Continúa la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado enlazando estos derechos con el artículo 125 de la CE estableciendo que “*nos encontramos de una parte ante una modalidad del ejercicio del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, perteneciente a la esfera del «status activae civitatis», cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes, sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de jurado. De ahí que deba descartarse el carácter representativo de la Institución y deba reconocerse exclusivamente su carácter participativo y directo*”<sup>15</sup> por lo que la participación del ciudadano en el instrumento del Tribunal del Jurado, aparte de constituir un derecho también constituye una obligación. Justificación de la cuál nos viene dada a continuación en la exposición de motivos “*la Ley parte de la concepción de que el Estado democrático se caracteriza por la participación del ciudadano en los asuntos públicos, entre ellos no hay razón alguna para excepcionar los referidos a impartir justicia, sino que por el contrario se debe establecer un procedimiento que satisfaga ese derecho constitucional de la forma más plena posible*”. Por lo que dicha institución no supone un querer apartar de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, competencia exclusiva de los jueces y magistrados, ni disminuir su capacidad de apreciar los hechos y declarar la veracidad de tales, sino todo lo contrario lo que se trata es de “*establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar*”<sup>16</sup>. Por lo que no es de extrañar que la participación popular en la administración de justicia sigue siendo objeto de debate ya que “*la inquietud por los asuntos públicos y las posibilidades reales de participar en la cosa pública se refuerzan mutuamente, es decir, donde el interés del pueblo hace patente su voluntad transitiva se activan los resortes, mecanismos e instrumentos de participación, y donde estos cauces participativos funcionan razonablemente aumenta el interés y la inquietud de la ciudadanía por los asuntos públicos*”<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Definición de asunto público según el Ministerio de Educación de Perú.

<sup>14</sup> Art. 23.1 de la CE.

<sup>15</sup> Exposición de motivos I de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>17</sup> Marín Gámez, JA. *Vista de ocho años de Tribunal del Jurado*. UNED. Revista de Derecho Político, nº 58-59. Madrid. (2003-2004).

### 3. Orígenes del jurado en España

Aunque hay evidencias empíricas que existió en tiempos del imperio romano con el sistema de jurado del proceso formulario romano en tiempos de ocupación de la península ibérica y durante el período visigodo, cuando dichos reinos ocuparon lugares de la actual España, y crearon organizaciones de personas que realizaban la función de jurado, se podría decir que la historia del jurado en España se inicia con la invasión de Napoleón a la península ibérica y la instauración de las ideas que surgieron durante la Revolución Francesa.

La primera regulación que se conoce es la del Estatuto de Bayona de 1808, es la que encontramos una referencia por primera vez del Tribunal del Jurado en España. Se encontraba regulado en el art. 106 del Estatuto de Bayona, *“El proceso criminal será público. En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados”*<sup>18</sup>. Por lo que dicho precepto estableció dos principios de dicha institución: la publicidad de los juicios penales y la participación popular en estos.<sup>19</sup> Aunque realmente no llegó a entrar en funcionamiento, ya que cuatro años más tarde se promulgó y entró en vigor la Constitución de Cádiz de 1812 en la que encontramos una referencia más explícita de la institución del jurado. Art. 307: *“ Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”*<sup>20</sup>. Por lo que ya se hizo distinción entre la facultad de los jueces concededores del derecho y la facultad de juzgar de los ciudadanos unos hechos en base a su moral.

En 1837, con la aprobación de otra constitución vuelve a cambiar la regulación de la institución del jurado, esta vez la encontramos menos detallada pero en su art. segundo nos menciona: *“ Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados. Las leyes determinarán la época y el modo, en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delito”*<sup>21</sup>. En un contexto histórico de revolución liberal y guerras carlistas con la revuelta de 1836, encontramos un jurado muy limitado, donde sólo podían ser miembros de ello mediante censo, y la realidad fue que únicamente accedían a él los latifundistas, que no representaban en absoluto la voluntad popular. Además sólo podían ser concededores de los delitos de imprenta. Los delitos de imprenta eran *las infracciones penales que se conocen con el nombre de delitos de imprenta o de publicación, consisten en la manifestación de un pensamiento perjudicial hecho público con intención dolosa, ya sea mediante la escritura, la imprenta, la palabra o cualesquier otro medio de publicidad.*<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Art. 106 del Estatuto de Bayona de 1808.

<sup>19</sup> Campos Rodríguez, M. *Tribunal del Jurado en España y su comparación con el norteamericano.* (2017).

<sup>20</sup> Art. 307 de la Constitución de 1812.

<sup>21</sup> Art. 2 y adicional de la Constitución de 1837.

<sup>22</sup> Enciclopedia Jurídica. (2020). Definición delitos de imprenta. *Procedimiento por delitos de imprenta.* Utilizado únicamente para la definición de delito de imprenta, debido a mi desconocimiento del término.

La vida de este jurado duró únicamente hasta 1845, con la nueva constitución y el gobierno del general Narváez, que deroga los jurados y dónde el ejercicio popular de participación en la administración de justicia desaparece.<sup>23</sup>

Con la revolución de la gloriosa en 1868 y el aumento del sentimiento republicano en la sociedad Española, surgió la Constitución de 1869 y volvió a establecerse a nivel constitucional el jurado, esta vez con facultades más amplias que las veces anteriores. El art. 93 de la Constitución de 1869 dice: “*Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado*”<sup>24</sup>. Por lo que por primera vez se nos amplía el abanico de delitos de los cuáles podrán ser conocedores el jurado popular. Es más, en 1872, se promulgó una nueva ley de enjuiciamiento criminal que desarrollaba las funciones del jurado como una institución de doce miembros y tres magistrados, planteado como una necesidad dada por el momento.

En el marco de la Constitución española de 1876, encontramos al fin que el 20 de abril de 1888 se presenta un proyecto de ley de jurado, que entró en vigor en 1899 y se mantuvo hasta 1936 con el inicio de la guerra civil. Cabe decir que durante el Directorio militar de Primo de Rivera de 1923 a 1931 se volvió a suprimir la institución del Jurado, pero con la proclamación de la Segunda República Española el 14 de abril de 1931 se restableció el jurado conforme a la ley de 1888.

Dicha ley de 1888, Ley de 20 de abril 1888, del Jurado, emitida por el Ministerio de Gracia y Justicia, establece que el jurado “ *se compondrá de doce Jurados con dos suplentes, y tres magistrados, y será competente en el conocimiento de los delitos que especifica el artículo 4 incluyéndose no sólo los consumados sino también los frustrados y tentativas, así como la proposición y conspiración si estuvieran penadas en el Código. Igualmente se extiende la competencia a cómplices y encubridores*” <sup>25</sup>. Según Ramón Soriano<sup>26</sup>, la ley de 1888 fue un gran avance y muy necesario para la sociedad española, ya que el nuevo sistema de jurado permitía un abanico mucho más amplio de delitos que en sus regulaciones predecesoras y el principal objeto de que se tenía competencia para poder enjuiciar delitos más graves, más allá de ideas políticas y pensamientos como lo había sido en la regulación de 1837. Aunque también opina, y considera normal por los tiempos en los que se desarrolló la legislación, que era un sistema clasista ya que “ *para la elaboración de las listas de jurados a partir de la lista municipal se daba intervención a los 6 mayores contribuyentes municipales, al maestro de mayor antigüedad y al cura-párroco; en la formación de las listas*

---

<sup>23</sup> Wikipedia. *Antecedentes constitucionales del jurado en España*. (última edición 29/08/2021). Utilizado como simple referencia para seguir cronológicamente las modificaciones y regulaciones del Jurado en las distintas constituciones que ha tenido España (1812, 1837, 1845, 1869, 1876, 1931 y 1978).

<sup>24</sup> Art. 93 de la Constitución de 1869.

<sup>25</sup> Campos Rodríguez, M. *Tribunal del Jurado en España y su comparación con el norteamericano*. (2017).

<sup>26</sup> Ramón Soriano. *El nuevo jurado español*. Editorial Ariel Derecho. 1985 Barcelona.

*municipales intervenía el juez, los principales contribuyentes y se establecía un complejo sistema de elaboración, que distinguía entre listas de cabezas de familia y de capacidades, una listas requerían saber leer y escribir y otras, haber obtenido algún título académico o haber desempeñado algún cargo público*<sup>27</sup> por lo que el pueblo llano no tuvo acceso a este sistema de justicia y solo unos pocos afortunados pudieron ejercerla. Cabe recordar que la población española de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX rozaba el 65% de analfabetismo, un porcentaje muy elevado en comparación con los países europeos colindantes, en donde ninguno superaba el 50% en esos momentos.<sup>28</sup>

Hasta que en 1936, año de inicio de la guerra civil española, se derogó la ley de 1888 y hasta el final de la guerra y durante todo el tiempo que duró la dictadura franquista desapareció por completo el jurado popular. Si bien es cierto que durante la guerra civil, en las zonas de aún influencia del bando Republicano existió un Tribunal Especial penal con participación ciudadana, cuyo procedimiento era muchísimo más simplificado que el de la ley de 1888 y su competencia se centraba en conocer de los delitos de rebelión, sedición espionaje y traición, más adelante su competencia se amplió en todos los delitos comunes del CP y de los delitos no estrictamente militares que se encontraban en la legislación penal del ejército si eran cometidos por civiles. Fue por la instauración de estos Tribunales especiales en zona republicana lo que causaría que en la zona sublevada se suspendiese el funcionamiento del TJ y se le atribuye el ser instrumento del Frente Popular<sup>29</sup>.

No será durante la transición democrática en 1978 al aprobarse la vigente constitución (a fecha de realización de este trabajo) que se volvió a instaurar la institución del jurado popular en España de manera regulada en forma de LO, con la actual LOTJ de 5/1995. De hecho, el primer juicio con TJ que se celebró en la España post transicional fue en Palencia el 27 de mayo de 1996, dónde el jurado popular consideró al acusado culpable de homicidio por haber matado a puñaladas a su hermano.<sup>30</sup> En declaraciones en la radio palencia Cadena Ser, Juan José López Ortega, quién fue el primer magistrado presidente del jurado y guió a los ciudadanos en la función de juzgar en ese primer juicio y en motivo del vigesimoquinto aniversario del primer juicio con jurado, recuerda la gran expectación que tuvo el juicio de palencia y recuerda cómo veía “ una sala *abarrotada de público, con abogados y estudiantes principalmente*”, e indicó que “ *con independencia de las críticas a la ley del jurado, los dos primeros juicios fueron preparados con especial celo y funcionaron muy bien*”<sup>31</sup>.

De este resumen histórico sobre el Tribunal del Jurado en España, la idea a la que quiero llegar es clara: en cada período histórico dónde ha reinado la libertad ha coincidido con la creación o

---

<sup>27</sup> Wikipedia. *Antecedentes constitucionales del jurado en España*. (última edición 29/08/2021).

<sup>28</sup> Tiana Ferrer, A.; (1988) La investigación histórico educativa actual. Cuadernos de la UNED. pg. 132.

<sup>29</sup> Gisbert Gisbert, A.; *El futuro tribunal popular español*. PPU., Barcelona. 1990.

<sup>30</sup> El Mundo. (2021). *25 años del primer juicio por jurado*.

<sup>31</sup> Declaraciones en Cadena Ser de Juan Jose Lopez Ortega. (2021) *Celebración del 25 aniversario del primer juicio con jurado en España*.

restitución del jurado, fijense en las constituciones de 1812, 1837, 1869, 1931 y 1978, dónde encontramos regulado el jurado, son los momentos de la historia de España que encontramos un período de más bonanza de libertades individuales y sociales; lo mismo sucede con los períodos donde el jurado desapareció, es coincidente con los momentos históricos de menos libertades, represivos y más oscuros de la historia del país. Por lo que jurado y avance son inseparables. Con esta reflexión no quiero establecer, que durante los periodos de más libertades, y por lo tanto de jurado presente, fuera todo excelente, todo lo contrario, es gracias a los fallos del pasado se ha evolucionado hacia la institución del presente. Uno de los ejemplos más conocidos como fallos es el recogido en la Memoria de la Fiscalía General de la República de 1935, una memoria en que los fiscales de la mayoría de audiencias del país critican al jurado por *“institución ignorante, inculta y sobornable..., punto negro de la justicia..., venalidad en los veredictos..., apañó y miedo en los jurados”*.<sup>32</sup> Declaraciones en tiempos precedentes a la Guerra Civil Española, y aunque en momentos de libertades, libertades muy convulsas y poco reales que despecharon la opinión de la sociedad española. De dicho fallo hoy encontramos mecanismos de control del jurado, como el de la recusación (del que se hablará más adelante), el de la remuneración y para mí el que considero más importante el de su segregación para su no contaminación.

#### 4. Composición

Como el art. 125 de la CE nos establece que los ciudadanos españoles podrán participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y en los procesos penales que la ley delimite, procedo a explicar su composición. Para empezar a explicar la composición del jurado, me remito al art.2 LOTJ que nos dice que el TJ *“Estará compuesto por 9 jurados y un Magistrado de la AP que ejercerá la función de Presidente (en caso de que el acusado tenga la condición de aforado y su juicio se celebre en el ámbito de TS o TSJ, la condición de Magistrado-Presidente le corresponderá al Presidente de la Sala o Sección de lo penal del TS o al Presidente del TSJ o el Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ en quien deleguen éstos, respectivamente); además asistirán dos jurados suplentes”*<sup>33</sup>. Sus funciones las encontramos delimitadas en el art. tercero de la LOTJ. *“Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no el hecho justiciable que el Magistrado-presidente ya determinado como tal, otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél. Proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos, actuando con arreglo a los principios de independencia responsabilidad y sumisión a la Ley”*<sup>34</sup>. De la STS N°

---

<sup>32</sup> Memoria elevada al Gobierno de la Segunda República Española con motivo de la solemne apertura de los tribunales el día 16 de septiembre de 1935 por el Fiscal General de la República.

<sup>33</sup> Art. 2 LOTJ.

<sup>34</sup> Art. 3 LOTJ.

968/2016, de 21 de diciembre, podemos extraer una párrafo que define lo anteriormente anunciado, que el jurado: “no sólo se pronuncia sobre la realidad histórica que se le presenta como objeto de su juicio, sino que también debe decidir sobre si la persona a la que se le imputan ciertos hechos con relevancia penal es, además, culpable por su participación en el hecho respecto del que el magistrado presidente ha admitido la acusación, conforme ordena el art. 3.2 de la LOTJ, lo que supone un examen completo de la relación fáctica, de la tipicidad subjetiva, de la concurrencia de la antijuridicidad y de la concurrencia de las valoraciones que contienen algunos tipos penales”<sup>35</sup>.

## 5. El Jurado. ¿Derecho o deber?

Una vez leídos los primeros preceptos de la LOTJ, se extrae la conclusión de que la participación en el jurado supone un derecho para los ciudadanos en los que no concurran motivos que les impidan ejercer y a la vez un deber para quienes no están incurso en incompatibilidades ni demás excusas conforme a la LOTJ. Sin embargo según algunas reflexiones de Nieva Fenoll<sup>36</sup>, considera que el jurado no debería ser entendido como un deber, sino como un derecho del reo, no de los ciudadanos, para poder escoger por quién quiere ser juzgado. Esta reflexión se basa en la idea, ya que existen evidencias, que el jurado se fía más del MF por su posición de poder y figura respetable que del abogado de la defensa del cuál dan por hecho que miente por el hecho de que asumen antes del inicio del juicio que el acusado es culpable, por lo que es el MF quién lleva razón. No comprende el por qué unas personas sin conocimientos jurídicos ni experiencia de juzgar tienen que realizar una tarea tan difícil como es la de enjuiciar unos hechos y sacar una conclusión de estos con las consecuencias que sea cuál sea la decisión acarreará. Que se evidencia en las justificaciones (motivaciones) del veredicto que los miembros del jurado no han entendido los hechos y les prevalecen los prejuicios, que para ello ya están los jueces profesionales con una gran trayectoria formativa, puesto que han tenido que realizar una difícil oposición al ya no entrar en la judicatura por enchufe o influencia como sí ocurría en tiempos pasados cuándo fueron muy corruptos y cuándo, según el conferenciante, si podían llegar a tener una mayor relevancia que en el plano actual. En contraposición a esta postura, Pascual Sala, cabeza del Consejo General del Poder Judicial entre 1990 y 1996, declaró de por quién preferiría ser juzgado, si por un tribunal técnico o por jueces legos: “*si fuera inocente por jueces técnicos, y si fuera culpable, por un Jurado*”<sup>37</sup>. Por lo que la frase que se le asocia como propia a Stanisław Jerzy Lec cobra más sentido: “*Todos somos iguales ante la ley, pero no ante los encargados de aplicarla*”<sup>38</sup>. De esta afirmación me pregunto ¿se considera o se da a entender que la

<sup>35</sup> Tribunal Supremo. Sala nº2 de los Penal. Sts nº 968/2016, de 21 de diciembre de 2016.

<sup>36</sup> Nieva Fenoll, J.; El jurado: algunas reflexiones. Vídeo:

[https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=m4ZY0Jat3YY&feature=youtu.be&ab\\_channel=JordiNieva-Fenoll](https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=m4ZY0Jat3YY&feature=youtu.be&ab_channel=JordiNieva-Fenoll)

<sup>37</sup> Marín Gámez, JA. *Vista de ocho años de Tribunal del Jurado*. UNED. Revista de Derecho Político, núms. 58-59. Madrid. (2003-2004).

<sup>38</sup> Jerzy Lec, S.; *Myśli nieuczesane*. La colección libre de citas y frases célebres de Wikiquote. Polonia. 1957.

ciudadanía es favorable a la absolución? En mi opinión, el jurado tiende, por el hecho en que se encuentra en una posición de poder en la que no suele encontrarse, a asemejarse a la posición que tenían los emperadores romanos cuando acudían al circo para ver a los gladiadores luchar y que por la benevolencia de su palabra decidir si podía vivir o no. Con este símil, creo que el jurado se encuentra en la misma posición, está en la expectación durante todo el juicio sobre qué hará y al final no suele decidir por lo que cree justo sino por lo que la mayoría cree justo, del mismo modo en que los emperadores hacían caso a los gritos de las bancadas sobre qué hacer con la vida del gladiador.

En cuanto a la reflexión de que si se es culpable es preferible ser juzgado por un jurado porque se tiende a pensar que dictará absolución, yo opino todo lo contrario. Considero que el jurado es más duro que el juez técnico. Según Marín Gámez, “ *arrojan cifras elocuentes que alcanzan un cincuenta por ciento más de rigor sancionador en veredictos pronunciados por ciudadanos-jueces que por jueces profesionales (...) la misma ratio se dispara hasta rozar el cien por cien cuando la cuestión se plantea a la población reclusa*”.<sup>39</sup> Cuando la ciudadanía tiene el poder de decidir sobre la culpabilidad, tiende primeramente a absolver “ por la buena fe de la naturaleza humana” pero si condena tienen a imponer un delito más alto que acarrea penas superiores. Un ejemplo sería si se debate entre homicidio o asesinato, se suele imponer el asesinato. Por la omnipotencia del jurado.

La CE no es un texto normativo con el objetivo primordial de imponer obligaciones a sus ciudadanos, es una carta de libertades que contiene preceptos que indudablemente marcan obligaciones. Es la LOTJ la que adopta unas medidas coercitivas para asegurar el ejercicio de ser jurado como obligación junto a otras medidas como “ *mitigar, en lo posible, la onerosidad derivada del cumplimiento de dicho “deber”, a través de su retribución e indemnización de los gastos ocasionados por su ejercicio*”<sup>40</sup>. Por lo que en el art. 125 no se encuentra ninguna definición con contenido obligacional. Pero como se habla del jurado como una vertiente social de la ordenación legal, “ *hasta cierto punto estaríamos ante una suerte de derecho de la sociedad derivado del precepto constitucional y que afecta tanto a ciudadanos como a poderes públicos*”<sup>41</sup> por lo que para que los acusados puedan quedar a merced del juicio social, debe existir cierta obligación para que estos existan.

Gisbert Gisbert, como postura contraria, justifica el derecho-deber de ser jurado, en los arts. 23 y 125 de la CE como la fundamentación como derecho, la cuál no obtienen posiciones contrapuestas, y el deber, la cuál si denota algunas reticencias, es la justificación del deber de jurado en el art. 83.2 a)

---

<sup>39</sup> Marín Gámez, J. Á. *Vista de ocho años de Tribunal del Jurado*. UNED. Revista de Derecho Político, núms. 58-59. Madrid. (2003-2004).

<sup>40</sup> Marín Gámez, J. Á.; *Elementos para una revisión crítica del jurado en España*. UNED, Centro Asociado de la Provincia de Jaén" Andrés de Vandelvira". Jaén. 2010.

<sup>41</sup> Gámez, J. Á. M.; *Elementos para una revisión crítica del jurado en España*. UNED, Centro Asociado de la Provincia de Jaén" Andrés de Vandelvira". Jaén. 2010.

de la LOPJ “ *La función judicial será obligatoria y deberá estar remunerada durante su desempeño*”<sup>42</sup>. Justifica la no aclaración en la CE por parte del legislador en “ *el legislador estimó obvio su deber teniendo en cuenta la naturaleza de la función a ejercer y el peso de la tradición y el derecho comparado*”<sup>43</sup> a diferencia de los arts. 30 y 35 referentes al derecho y deber de defender España y al deber de trabajar y derecho al trabajo respectivamente. Argumenta que en la legislación histórica de la institución siempre fue considerado al mismo tiempo como un deber y en ninguna de las CE predecesoras a la actual le hizo referencia.

## **6. Los jurados. Requisitos e incompatibilidades.**

La ley nos establece cuáles serán los requisitos, las incapacidades, las incompatibilidades, las prohibiciones y las excusas para poder formar parte del jurado, por lo que encontramos que el ejercicio del derecho está muy delimitado legalmente, lo que supone un deber para quien no esté incurso en alguna incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a la Ley.

Será requisito para ser jurado:

1. *“Ser español mayor de edad.*
2. *Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.*
3. *Saber leer y escribir.*
4. *Ser vecino, al momento de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiese cometido.*
5. *Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido*”<sup>44</sup>.

Si se es elegible para ser jurado también se deberá cumplir con la capacidad para poder serlo. Se encuentran incapacitados para ser jurado: *Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.*<sup>45</sup> Además existen una serie de incompatibilidades que impiden el ejercicio del derecho o su participación en la función de ejercer de jurado. La función de jurado es incompatible con el Rey y la familia real, con el Presidente del Gobierno y su gabinete y quiénes formen parte del

---

<sup>42</sup> Art. 83.2 a) de la LOPJ.

<sup>43</sup> Gisbert Gisbert. A.; *El futuro tribunal popular español*. PPU., Barcelona. 1990.

<sup>44</sup> Art. 8 LOTJ.

<sup>45</sup> Art. 9. LOTJ.

consejo de ministros así como quiénes ostenten secretarías de estado y cargos asimilados. Delegados del centro electoral y el gobernador y el subgobernador del BE<sup>46</sup>. Así como los cargos asimilados en la administración autonómica. Los diputados y senadores de las cortes generales y de las asambleas autonómicas y de las corporaciones locales. También son incompatibles para el ejercicio los miembros en activo de la carrera judicial, fiscal y demás personal al servicio de la Admin. de Justicia, miembros del cuerpo jurídico militar, y miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, letrados en activo de las admin. públicas, abogados y procuradores en ejercicio y profesores universitarios de disciplinas jurídicas, funcionarios de instituciones penitenciarias y jefes diplomáticos, entre otros.<sup>47</sup>

La lista de incompatibilidades con el ejercicio de la función de jurado es bastante extensa en comparación con el ejercicio de otros derechos que también contienen incompatibilidades. Junto con estas incompatibilidades para ejercer de jurado también existen prohibiciones individuales con el ejercicio concreto de jurado en un juicio particular, es decir que están facultados ejercer de jurado pero en el juicio en cuestión lo tiene prohibido ya que tienen interés en la causa. Estos serían el hecho de ser acusador particular o privado, acusado o tercero responsable civil, haber intervenido en la causa como testigo, perito o intérprete, y tener con el acusado, con el MP, el MF o el LAJ : una relación matrimonial o asimilada, tener algún juicio pendiente o haber sido parte anteriormente entre otras de las recogidas en el art. 219 LOPJ apartados 1-8 y 11 excepto con el acusado que este último no es de aplicación. Me parece curioso, por decirlo de algún modo, que la circunstancia número 9 de las causas de abstención del artículo de la LOPJ no se incluya como una prohibición para ser jurado, ya que está es :” *Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes*”<sup>48</sup>. Circunstancia que es influyente ya sea a buenas o a malas si dicha persona tuviera que participar del veredicto y por lo tanto contaminar la decisión de los demás por el hecho de su amistad o enemistad con el acusado o alguna otra parte.

La ley permite una serie de excusas para ausentarse de la función de ser jurado ya sea por tener una edad avanzada, alguna discapacidad, haber participado en la selección anterior como jurado y por causas que les dificulten el desempeño de la función, entre otras delimitadas en el art. 12 LOTJ<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Banco de España.

<sup>47</sup> Art. 10 LOTJ. Profesiones con incompatibilidades con la función de jurado.

<sup>48</sup> Art. 219.9 LOPJ. Causas de abstención y recusación.

<sup>49</sup> Art. 12 LOTJ. Excusas para actuar como jurado: 1. Los mayores de sesenta y cinco años y las personas con discapacidad. 2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación. 3. Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares. 4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo. 5. Los que tengan su residencia en el extranjero. 6. Los militares profesionales en activo cuando concurren razones de servicio. 7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

## 6.1. Selección del jurado

La selección de jurado se realiza mediante sorteo. El sorteo se realizará por las delegaciones provinciales de la oficina del censo electoral, dentro de los quince últimos días del mes de septiembre de los años pares, a fin de establecer la lista bienal de candidatos a jurados ya que los candidatos a jurados a obtener por sorteo se extraerán de la lista del censo electoral, se propondrán un número de candidatos igual al de multiplicar por 50 las causas que se calculen habrá durante el período de selección.<sup>50</sup> Publicado el sorteo y durante los quince primeros días de noviembre es cuando los ciudadanos candidatos a jurado podrán alegar los requisitos, incompatibilidades o excusas para ejercer la función. Terminado el período de alegaciones, la lista se convertirá en definitiva y los candidatos a jurado lo serán efectivamente a partir del 1 de enero del año siguiente durante dos años completos.

Una vez sean notificados los ciudadanos que podrán ejercer de jurado durante los dos años siguientes en alguna causa y entrado el año en vigor para empezar a ejercer de jurados se realizará otro sorteo con los ciudadanos elegidos como jurados durante los próximos dos cursos, para elegir jurado para la causa concreta. Lo realizará el LAJ en audiencia pública y entre los candidatos de la lista. Dicho jurado deberá estar conformado un mes antes del inicio del juicio oral, y una vez oídas las partes. “*Los notificados deben completar un formulario y devolverlo dentro de los 5 días de recibida. Este acto consiste en verificar que no exista incapacidad o incompatibilidad con la causa. Si así fuera, se presenta recusación*”<sup>51</sup>. Se elegirán 36 jurados para cada causa concreta. “*El Ministerio Fiscal y las demás partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario cumplimentado por los candidatos a jurados, podrán formular recusación, dentro de los cinco días siguientes al de dicha entrega, por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley*”<sup>52</sup>, como mecanismo de recusación que tienen el MF y las partes para empezar a eliminar/escoger quiénes serán jurados, ya que la participación del jurado lego en España está reservado al juicio oral y no durante la instrucción.

## 6.2. Participación del jurado en el juicio oral

### 6.2.1. Constitución del tribunal

Llegado el momento del inicio del juicio oral, del grupo de 36 candidatos a jurado, se realizará otro sorteo, siempre que se hubieren presentado más de 20 candidatos, para seleccionar a los nueve jurados que formarán parte del tribunal y otros dos como suplentes. Las partes, el MF y las demás acusaciones si las hubiera junto con la defensa, después de formularles preguntas podrán apartar a cuatro de ellos

---

<sup>50</sup> Art. 13.2 y ss de la LOTJ. Sobre los candidatos a jurados.

<sup>51</sup> Arts. 19 y 20 de la LOTJ.

<sup>52</sup> Art. 21 de la LOTJ.

sin dar motivo alguno, siempre con la intención de seleccionar a aquellos que parecen más susceptibles de creerse las conclusiones de cada parte. Realizadas las recusaciones pertinentes el jurado quedará formado y para su constitución deberán jurar o prometer puestos en pie la pregunta del MP: “ ¿Juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones?”<sup>53</sup> Con lo que los jurados deberán contestar: sí juro o sí prometo. Cuando todos hayan jurado o prometido empezará la audiencia pública con el comienzo de la celebración del juicio oral con la lectura de los escritos de acusación y defensa y con los alegatos de cada parte con las finalidades de informar y convencer al tribunal. Todas las fases del juicio oral se deberán realizar ante el jurado con el fin de que pueda valorar cada aportación a la causa y emitir decisión.

### 6.2.2. Responsabilidad del Jurado

Del mismo modo que los jueces y magistrados les viene impuesto por ley que deben ser responsables penal y civilmente<sup>54</sup>, y esa responsabilidad constituye uno de los principios esenciales del poder judicial, art. 17.1 de la CE: “ ... jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.”<sup>55</sup> . Así que mientras continúe existiendo esta responsabilidad civil y penal para los jueces y magistrados también deberá existir para los jurados, así como disciplinariamente, aunque sólo sea momentáneamente, mientras ejercen la misma función de enjuiciar que los jueces y magistrados<sup>56</sup>. Autores como Gisbert Gisbert o Gómez Colomer justifican la similitud de responsabilidad de los jurados con la de los enjuiciadores profesionales atribuyéndoles que se les debería aplicar el mismo grado de responsabilidad penal y las mismas consecuencias que a los jueces profesionales, recogidos de los arts. 405 a 427 de la LOPJ. Sin embargo en mi opinión considero que no se deben admitir dichas exigencias penales, al menos en el mismo grado que a los profesionales, por el hecho de la profesionalidad de los sujetos enjuiciadores, jueces y jurados legos. Del mismo modo que el cargo no es el mismo ni la posición ni en la temporalidad, aunque el jurado tengo por decirlo de algún modo el poder del veredicto que el juez debe acatar, la responsabilidad de estos debe venir acotada y siempre respaldada del profesional, el MP y no considero oportuno la equiparación de ambas posiciones.

---

<sup>53</sup> Art. 41 LOTJ.

<sup>54</sup> Art. 16.1 LOPJ. “Los Jueces y Magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes, y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en esta Ley”.

<sup>55</sup> Art. 117.1 de la CE.

<sup>56</sup> Gisbert Gisbert, A.,; *El futuro tribunal popular español*. PPU., Barcelona. 1990.

## 7. Recusación de miembros del jurado

La recusación en los procedimientos judiciales es un mecanismo de las partes que les permite poder apartar a un juzgador debido a su parcialidad o dependencia del proceso o con alguna de las partes, si dicho juez o magistrado no se ha apartado mediante la abstención (mecanismo utilizado directamente por el juez o magistrado para apartarse del proceso). La concurrencia de causas que pueden entorpecer el procedimiento debido a que el juzgador pueda estar en algún modo implicado se encuentran reguladas en el art. 219 LOPJ.

Como es evidente que los jurados legos realizarán las funciones de juzgador, deben haber mecanismos parecidos para que puedan ser apartados y que no contaminen la postura del jurado y en efecto al procedimiento en su conjunto. Por estos motivos el legislador estableció en la LOPJ el art. 21 que las partes pudiesen formular recusación de algún miembro del jurado si, una vez se hubiesen valorado el cuestionario pertinente, considerasen que algún miembro debería ser recusado por posible interés en la causa enjuiciada u falta de algún requisito. Recusación que deberá realizar mediante prueba dentro de los cinco días siguientes a la entrega del cuestionario.<sup>57</sup> En el ámbito de los jueces profesionales hace referencia al acto procesal de parte en virtud del cual se solicita que un juez o magistrado sospechosos de parcialidad sea excluido de la función jurisdiccional respecto de la causa concreta. En cambio, con el TJ el concepto de recusación es muchísimo más amplio. *Comparte con los jueces profesionales la recusación ordinaria (el ser un acto de parte por el que se pide la exclusión de un juez -en este caso lego- respecto del enjuiciamiento de un determinado asunto), y a su vez con una recusación que podríamos denominar de extraordinaria, ya que esta “puede basarse en cualquier tipo de causa, de modo que el concepto de recusación no está ligado únicamente a una falta de imparcialidad del juzgador (...) así que lo que caracteriza la recusación de un jurado es la petición de que sea excluido del tribunal, y no tanto el motivo por el que esa exclusión se pide.”*<sup>58</sup>

Los riesgos de contaminación de un jurado son objetivamente superiores a los de un juez profesional, por eso es cierto que en la LOTJ se prevé un mayor elenco de circunstancias alegables para recusar o que se abstengan los jurados en comparación con los previstos para los jueces profesionales, ya que son los principales instrumentos para evitar la contaminación del proceso. Una contaminación que, inevitablemente, es más elevada en los jurados, por eso se prevé una recusación que se lleva a cabo con detenimiento en los más pequeños detalles, contemplando hasta la recusación por la propia voluntad de las partes, es decir, sin causa.

---

<sup>57</sup> Art. 21 de la LOTJ. Recusación de los miembros del jurado.

<sup>58</sup> Vallines García, E.; “*Instrumentos para garantizar la imparcialidad e independencia de los jurados*”. Aranzadi, Madrid, 2008.

## 8. El veredicto

El veredicto es la decisión que emitirá el jurado sobre su valoración de la causa, resolviendo las cuestiones que les preguntará el MP cuando les entregue el objeto del veredicto recogido en el art. 52 de la LOTJ<sup>59</sup> y el jurado se encierre para deliberar. Se entiende por deliberar el objeto del veredicto como la discusión entre los jurados de lo defendido por las partes y con la finalidad de determinar la culpabilidad o inocencia del acusado. Aunque hay objetos de veredicto muy extensos y otros muy cortos, ya que el MP puede formular a los jurados distintas preguntas sobre su opinión o juicio sobre determinados aspectos del proceso, fundamentalmente deberán responder en el veredicto si se han probado los hechos incluidos en el veredicto y no suponen una variación sustancial del delito en cuestión y si se considera al acusado de los hechos culpable o inocente. Con más o menos flexibilidad o extensidad del MP a la hora de preguntar, estas son las principales cuestiones entre las que deberán emitir veredicto. El jurado debe conocer de antemano que el veredicto es su absoluta responsabilidad, por lo que no pueden tener presiones ni sugerencias externas sobre qué hacer o cómo juzgar lo observado, oído y leído. Una vez encerrados para deliberar, la primera acción a tomar será la elección de un portavoz, quién votado el veredicto lo comunicará a la Sala y será quién guiará las votaciones y discusiones internas. En caso de duda de algún jurado sobre cómo debe hacerlo, no sobre qué hacer, podrán solicitar la presencia del MP, a través del LAJ quién será su inmediata comunicación, para que les señale la información sobre lo que deben hacer, en una audiencia pública con las partes presentes.

Hechas las deliberaciones suficientes y una vez hayan obtenido veredicto, regresarán a la sala para emitirlo, representados por el portavoz (elegido entre los jurados una vez incomunicados). Estos votaran en voz alta y por orden alfabético, a excepción del portavoz quién será el último. Según el sistema de jurado español son necesarias unas mayorías para emitir veredicto. Dichas mayorías serán de siete votos para la culpabilidad (siete sobre nueve supone una mayoría cualificada) y de cinco votos

---

<sup>59</sup> Art. 52 de la LOTJ. Objeto del veredicto.

*“Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las siguientes reglas: a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.*

*Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición. Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación. b) Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad. c) A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.*

*d) Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.*

*e) Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito.”*

para la inocencia (cinco sobre nueve votos supone una mayoría absoluta). Encuentro curioso, que no se permita una votación en mayoría simple (más síes que noes con la posibilidad de abstención), pues en la ley rige el art. 58.2 LOTJ el cuál dispone que ningún jurado podrá abstenerse de votar, que en caso de insistencia en la abstención pueda ser sancionado y que si persistiera se le pueda derivar responsabilidad penal. Pero que en todo caso, su voto como abstención, sea entendido como no probado el hecho judicial y la inocencia o no probación del acusado o los hechos. Esta regulación aparte de ser una incongruencia en sí misma es fuente de grandes problemas que son causados debidos al sistema que permite del mismo razonamiento obtener dos lecturas, en mi opinión, una positiva y otra negativa, distantes entre ellas. La primera es que se garantiza por casi lo máximo (entendido que lo máximo sería la unanimidad) que la culpabilidad sea aprobada con una amplia mayoría, al ser de una decisión de tanta importancia, y no baste una mínima mayoría. Esto sucede por ejemplo en la aprobación de una LO, donde se necesita una amplia mayoría para poder ser aprobada y remitida al Senado, pues el legislador considera que de su importancia normativa requiere de una mayor mayoría. Luego es comprensible que para establecer la culpabilidad del acusado también haya necesidad de una gran mayoría debido a la importancia de la decisión. La segunda lectura a la que nos deriva el sistema de mayorías, negativamente, es a una situación de estancamiento, por lo que sucedería en una votación 6-3, la cuál estoy convencido que sucede muy a menudo. En dicha situación quedan bloqueadas ambas decisiones, al suponer una mayoría favorable a la culpabilidad pero no suficiente para la culpabilidad y una minoría favorable a la inocencia que impide ambas culpabilidad y inocencia, quedandose el resultado en tierra de nadie a esperar más deliberaciones que puedan movilizar el resultado. Es comprensible que el sistema de mayorías esté establecido para garantizar el máximo grado de certeza para evitar la condena de un inocente, con una mayoría que roza la inadmisibilidad, para eliminar toda duda razonable para asegurar su efectividad. Por lo que debo añadir que si el legislador tolerase la abstención en el veredicto, considero que sería favorecedor para la emisión de este. Pues en un sistema que admitiese la mayoría simple (más síes que noes, permitiendo la abstención) nos encontraríamos con veredictos más justos. No es necesario ser un lince para saber que en un supuesto de seis votos contra tres, favorable a la culpabilidad, habrá jurados que por las prisas que tengan en terminar su función de jurado (apuntar que no a todo el mundo le pueda gustar su designación de jurado y le haga la misma gracia que su designación como presidente de una mesa electoral en unas elecciones) cambiarán radicalmente su parecer, condenando a alguien por el simple hecho de no haber defendido un poquito más la inocencia de alguien, en base a sus prisas de irse del lugar y no por su criterio inicial. Del mismo modo que hay gente que no tolera por su moralidad o manera de ser el hecho de llevar el peso cargando en su espalda de haber puesto a prisión al acusado cuando aún existía un margen de duda razonable a su pesar por las prisas de otros o simplemente por el hecho de haber tenido que decidirlo. Si estas situaciones ocurren, el sistema de justicia ha fallado. ¿Entonces la mayoría simple soluciona estas situaciones? Está claro que no, pero lo que sí puede facilitar es a mejores entendimientos, vías de comunicación que nos llevarían a mejores reflexiones que nos

conducirán inevitablemente a veredictos mejor tomados. Con la opción de la abstención, y que no se coarte por ello con una imposición económica, podríamos pasar del resultado seis contra tres que nos deja bloqueados, a un seis opciones culpabilidad, uno de inocencia y dos abstenciones, puesto que se puede considerar al acusado como culpable por tener más peso a favor de la culpabilidad pero aún existan dudas razonables de su inocencia y que por el *in dubio pro reo*, se deba votar absolución cuando la balanza es considerablemente más en favor de la culpabilidad. No estarías votando inocencia porque puedes creer que no lo es, pero te faltan detalles para convencerte sin lugar a dudas de que es culpable. Por lo que con la abstención se estaría más a favor de una condena pero con dudas aún mínimamente razonables o menores a los jurados que votasen inocencia.

En un jurado lego, donde dudas abundan, la abstención podría llegar a solucionar dichas cuestiones. Por lo que del veredicto seis contra tres pasaremos a una mayoría amplia de seis votos en culpabilidad más dos abstenciones, la cuál debería ser una mayoría suficiente para poder condenar, puesto que habría ocho jurados convencidos de culpabilidad, dos en unas mínimas dudas. La abstención permitiría a esas personas ejercer su trabajo de jurado con éxito y con la conciencia tranquila o menos atormentada. Con estas cifras en la actualidad, el veredicto nos lleva al bloqueo, con más deliberaciones de los jurados expresando sus posturas e intentando convencerse entre ellos de que su voto es el correcto. No es que no puedan deliberar entre ellos sus opiniones y discutir, por supuesto que deben hacerlo, la cuestión es que quienes tienen el objeto de convencer son las partes y que si durante las deliberaciones se discute más el convencer que el porqué se vota de ese modo es cuando las partes no han hecho bien su trabajo, y normalmente el voto que trae la mayoría cambia de lado, no por razonamiento sino desgana o presión. Las deliberaciones deberían ser intensas, sí, pero de corta duración también, no estableciendo límites sino razones objetivas, que si la deliberación dura cuarenta horas, el jurado sabe que le quedan ocho horas para decidir antes de que el MP les convoque en audiencia pública para conocer si tienen veredicto o que dudas tienen por aún no haber emitido veredicto, esa presión hace que miembros tomen decisiones precipitadas, que pueden no ser las correctas. Que las prisas son malas ya lo sabíamos de antes, pero en estas situaciones de vital importancia son aún peores, no olvidemos que puede estarse debatiendo sobre los próximos veinte años de vida de un sujeto. Así que el destiempo o el cambio *in extremis* de posición, lo único que causa es que impere la ley del más fuerte, y que el grupo de seis culpabilidad presione al jurado con mayores dudas o con mayores ganas de terminar el proceso, vote junto a ellos. No solamente votando en contra de lo que realmente piensa, sino pudiendo perjudicar al acusado por una simple cuestión egoísta de prisas o por ser presionado. Esto es lo que causa el sistema actual. Por lo que para superar y evolucionar de dicho problema la introducción de un sistema de mayorías que permita la abstención, cuando ya se haya obtenido una mayoría simple decisoria, deberían ser permitidas. Por qué del mismo modo que he hablado de los seis votantes de culpabilidad, podrían ser cuatro favorables a inocencia, cuatro favorables a culpabilidad y que todo el peso de la decisión recaiga en uno, que si se abstuviera

podiese favorecer la inocencia y si por presiones votase inocencia, ya sería la mayoría actual lo que no acarrearía más problemas al demandar la inocencia esa mayoría, pero si votase culpabilidad, se tendría que volver a discutir todo otra vez para llegar a siete culpabilidad o cinco inocencia, cuando lo que de verdad quisiese votar ese jurado fuera la abstención al tenerlo claro pero no absolutamente, y no pudiese conducir a la no culpabilidad.

¿Entonces que supone la eliminación de toda duda razonable? Según Palmer Pol el concepto de duda razonable en el marco judicial tiene una vertiente individual y una vertiente de grupo. La vertiente individual la relaciona con “*el grado de certeza de la culpabilidad del acusado que debe tener cada miembro del jurado para emitir un veredicto de culpable*” lo que deja en entredicho que pueda apoyar a la culpabilidad cuando aún queden razones, aunque diminutas, de inocencia. En la vertiente de grupo lo relaciona más con “*el grado de consentimiento requerido para emitir un veredicto de condena*”<sup>60</sup>. En mi opinión, el verdadero grado de duda razonable a eliminar por parte del jurado, dependerá de la definición que el juez les dé a los jurados sobre qué supone una duda razonable. A finales del siglo pasado se realizó en EEUU<sup>61</sup> un estudio acerca de la influencia que ejercen las definiciones de duda razonable que un juez puede dar al jurado. Llegaron a una conclusión, la cuál es compartida, que existen tres tipos de definiciones distintas que pueden acarrear resultados diferentes, en función de la definición dada. Una primera definición considerada como la “no definición” sería que la responsabilidad de probar la inocencia no corresponde al acusado sino a la acusación que debe probar hasta convencer, más allá de toda duda razonable de que el acusado cometió el delito. La segunda opción trata de optar por un criterio relajado en la cuál, una duda razonable no es sólo una duda posible, sino es una sospecha seria y bien fundada sobre la culpabilidad del acusado. El estudio también confirmó que si el MP hacía inciso en “*tal duda debe estar basada únicamente en las pruebas de este caso y no en cualquier circunstancia exterior*” el criterio de duda razonable de los jurados aumentaba y si sus dudas eran vagas se apostaba por la culpabilidad al igualar la duda razonable con sospecha sería. En tercer lugar y en contraposición con la segunda, existe la definición con un criterio estricto que todo acusado es inocente según la ley y que para quebrantar la presunción de inocencia “*la acusación debe haberle convencido con una certeza moral (...) absoluta, de que el acusado es culpable (...) si no se está seguro y convencido de su culpabilidad debe considerarlo inocente*”.<sup>62</sup> Con esta definición el jurado extendía su criterio de duda razonable, aún más allá de lo que generalmente podemos considerar y causó un gran aluvión de veredictos en no culpabilidad. Con

---

<sup>60</sup> Palmer, A. *El jurado y la psicología social. Un estudio experimental*. Promociones y Publicaciones Universitarias. Barcelona: 1988.

<sup>61</sup> Acrónimo de Estados Unidos.

<sup>62</sup> Kerr, N.; Atkin, R.; Stasser, G.; Meek, D.; Holt, R., y Davis, JH. *Guilty beyond a reasonable doubt: Effects of concept definition and assigned decision rule on the judgments of mock jurors*. Journal of personality and social psychology. United States. 1976.

este estudio se evidenció que el juez puede condicionar a las partes, por el modo en que explica las reglas para que el jurado realice su función ante el veredicto.

Me parece curioso que al jurado también sea preguntado en el veredicto sobre su posición acerca de la suspensión de la pena y la concesión de indulto. Aunque realmente no forme parte del objeto del veredicto, definido en el art. 52.1 de la LOTJ. Realmente no se trata de establecerlo como una decisión sino como un criterio de opinión del jurado, que ha visto al acusado durante la realización de todo el juicio como puede haber cambiado su parecer u demás cuestiones, si procedería o no suspender la ejecución de la pena o proceder a la solicitud del indulto, art. 52.2 LOTJ *“Asimismo, el Magistrado-Presidente recabará, en su caso, el criterio del jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia”*<sup>63</sup>. Personalmente aún me sorprende que exista la posibilidad de indulto, considero que es una cuestión arcaica, de motivos políticos y de no mostrar suficiente respeto al poder judicial de haber realizado bien o mal su trabajo, entiendo que en el pasado pudo haber tenido relevancia al haber falta de parcialidad en ambas instituciones pero actualmente no le encuentro sentido. En todo caso, aquí se habla de la posibilidad del jurado de emitir en veredicto un criterio favorable por su posible concesión. Con la base jurídica del art. 4.3 del CP el indulto existe, pero por lo anteriormente dicho de la politicidad normalmente que acarrea esta figura jurídica y la arcaicidad de ésta, como antiguamente se salvaba de la condena por Semana Santa a algún condenado por benevolencia del poder estatal, puede llegar a entenderse que se pregunte al jurado, por la manera de cómo socialmente se acepta el indulto, del mismo modo que se pregunta al pueblo sobre unos delitos para indagar en qué grado de afección les muestra y cuál puede ser el nivel de aceptación, por lo que entonces se entendería la voluntad del legislador de añadir en el art. 52.2 sobre la facultad de que el jurado emite veredicto sobre cuál es su criterio acerca del indulto, redactase “en su caso” y no obligatoriamente siempre. Según Carmona Ruano *“ no estorba pasar de prudente y recabar la opinión sobre la posible suspensión siempre que , por el juego de las alternativas propuestas por las partes, pudiera en algún caso imponerse pena privativa de libertad no superior a tres años de prisión. Se incluirá en esta posibilidad la imposición de penas de multa, susceptibles de transformarse en privativas de libertad por la responsabilidad personal subsidiaria”*.<sup>64</sup>

### **8.1. Después del veredicto**

Emitido el veredicto ante la sala en audiencia pública, el jurado cesará de sus funciones y será el turno del MP que deberá dictar sentencia en referencia a la decisión que haya tomado el jurado, donde se encontrará el veredicto y la pena si fuera el caso de condena. La jurisprudencia nos recalca que será

---

<sup>63</sup> Art. 52.2 LOTJ.

<sup>64</sup> Carmona Ruano. M.; *Problemas del juicio oral con Jurado*. Manuales de formación continuada. Centro de Documentación Judicial del CGPJ. Madrid. 1999.

el MP quién deberá redactar la sentencia en base a los conocimientos técnicos que dispone y con la motivación señalada por el jurado por la cuál haya dictado veredicto en un sentido u en otro. Es jurisprudencia del TS, en especial la sts nº 1468/2002, de 14 de octubre, “ *tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado, es obvio que no pueda exigirse a los ciudadanos que integran el jurado el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que se le debe exigir a un juez (...) y por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado exige una "sucinta explicación" (artículo 61.1 .d)) en la que ha de expresarse las razones de la convicción, las cuales deberán ser complementadas por el Magistrado-Presidente en tanto en cuanto pertenece al Tribunal atento al desarrollo del juicio, motivando la sentencia de conformidad con el artículo 70.2 de la L.O.T.J*”.<sup>65</sup>

## 9. Ámbito competencial del Tribunal del Jurado

Los delitos de los cuáles podrán ser conocedores vienen determinados en el artículo primero de la LO 5/1995 de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

- a. *Del homicidio (artículos 138 a 140 del C.P.).*
- b. *De las amenazas (artículo 169.1.º del C.P.).*
- c. *De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196 del C.P.).*
- d. *Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204 del C.P.).*
- e. *De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415 del C.P.).*
- f. *Del cohecho (artículos 419 a 426 del C.P.).*
- g. *Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430 del C.P.).*
- h. *De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434 del C.P.).*
- i. *De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438 del C.P.).*
- j. *De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440 del C.P.).*
- k. *De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471 del C.P.).*<sup>66</sup>

Aunque con la reforma realizada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, el delito de incendio dejó de ser competencia del Jurado.

*“El juicio del Jurado se celebrará en el seno de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado, quedando excluidos los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional y aquellos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea.”*<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> Iberley. (2021). *El Tribunal del Jurado*. <https://www.iberley.es/temas/tribunal-jurado-55031>.

<sup>66</sup> Art. 1.2 de la LOTJ. De los delitos competentes del jurado.

<sup>67</sup> Art. 1.3 de la LOTJ. De los delitos competentes del jurado.

Es criterio del Supremo, cuando se deban imputar varios delitos y alguno de ellos sea de la competencia del jurado, a la tramitación de estos por separado siempre que sea posibles y siempre que no lo impida la continencia de la causa. Criterio reiterado y ratificado por el acuerdo adoptado en Sala general, por el Pleno de la Sala Segunda, en su reunión de 20-01-2010: Asunto único: Competencia del Tribunal del Jurado en los supuestos de conexidad delictiva. En dicho acuerdo se acordó que cuando se imputen varios delitos y alguno de ellos sea de los enumerados en el art. 1.2 de la LOTJ, *“la regla general es el enjuiciamiento separado, siempre que no lo impida la continencia de la causa. Se entenderá que pueden juzgarse separadamente distintos delitos si es posible que respecto de alguno o algunos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro o de otros pueda recaer sentencia de sentido diferente”*<sup>68</sup>. Es decir que sí en caso de delitos conexos, sí el objetivo principal era la realización de un delito que fuese competencia del TJ, esta competencia se extenderá al delito conexo que por separado no podría ser conocedor el jurado. Del mismo modo que si el objetivo fuese el de cometer un delito que no es competencia del TJ y se comete uno de la competencia del TJ cómo conexo, ya fuese por facilitar la comisión del primero o encubrirlo, la competencia radicará en los juzgados de lo penal o en la AP con el enjuiciamiento mediante jueces profesionales, salvo que puedan enjuiciarse por separado.

### **9.1. Relación de los delitos idóneos con los conocimientos de la sociedad**

A modo de resumen, el TJ será conocedor de los delitos contra la vida y los cometidos por funcionarios así que: ¿Son realmente adecuados los delitos sobre los que el jurado será conocedor? ¿Conoce el pueblo los actos constitutivos de estos delitos? No son preguntas sencillas.

El jurado, sin conocimientos en derecho, deberá contestar a las preguntas generalmente sobre si unos hechos son considerados probados, si suponen un delito y si el acusado fue el causante. Por lo que se guiarán por detalles muchas veces ignorados por los juristas, al no tratarse de una cuestión relevante, pero que para ellos sí sea de importancia. Entonces será cuando el MP debe incidir en cómo se valora la prueba acorde a derecho. Pero antes de la valoración de la prueba, el jurado lego debe comprender de qué trata la acusación y que significan los cargos de los cuáles se acusa al acusado para poder valorar luego correctamente. Parece que hay unanimidad en la afirmación que un jurado está más interesado en un juicio de asesinato que en uno referente a una malversación de caudales públicos. También es cierto que si existen indicios de cómo fue asesinado, la prueba para el jurado parece más sencilla y explicarles la diferencia entre homicidio y asesinato puede resultar no demasiado compleja. La cuestión de la idoneidad de los delitos que debe conocer el jurado se basa en

---

<sup>68</sup> Acuerdo de 20 de enero de 2010 sobre Competencia del Tribunal del Jurado en los supuestos de conexidad delictiva. CGPJ. 2010.

delitos más complejos en materia probatoria y de poder explicar lo que son, como que significa malversación de caudales públicos, dónde un funcionario con responsabilidades frente a otros firmó un documento que aceptaba una concesión para un proyecto erróneamente y se enfrenta a un jurado que debe decidir su responsabilidad penal en base a una materia en la que no tienen ni la más remota idea del porque se le está juzgando. Un homicidio, un allanamiento de morada o una omisión de socorro producen al ser humano, generalmente, más interés que cualquier otro delito económico en la lista de los que podrán ser conocedores el TJ porque la sociedad, en general, no conoce lo que es el delito de infidelidad en la custodia de documentos ni le provoca el mayor interés en saberlo, cuando puede ser conocedor de un homicidio y es en estos momentos cuando “el morbo por saber qué ha pasado” surge del interior de los jurados y le prestan más atención. Quizás la culpa la tendrán las películas americanas por no hacer más cantidad de películas acerca de estos otros delitos.

La competencia del jurado para establecer los delitos en los que podrá ser conocedor está establecida en el artículo primero de la LOTJ, sin embargo su determinación se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea el grado atribuido al acusado, a excepción del homicidio que deberá ser consumado para que exista competencia y de los delitos conexos siempre que concurren los requisitos enmarcados en la ley <sup>69</sup> pero en ningún caso por conexión con el delito de prevaricación.

En la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, en el apartado de los ciudadanos jurados, el legislador nos hace una reflexión, más bien una concreción, de los delitos objeto de juicio por Tribunal del Jurado, dice que “ *La Ley tiene muy en cuenta que el juicio por Jurados constituye expresión plena de los principios básicos procesales de inmediación, prueba formada con fundamento en la libre convicción, exclusión de pruebas ilegales, publicidad y oralidad. Por ello se han seleccionado aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial*” y que “ *Sin embargo, el legislador en el futuro valorará sin duda, a la vista de la experiencia y de la consolidación social de la institución, la ampliación progresiva de los delitos que han de ser objeto de enjuiciamiento*”<sup>70</sup>.

“... valorará en el futuro, a la vista de la experiencia, la ampliación de los delitos que han de ser objeto de enjuiciamiento.” Más que una ampliación progresiva debería hablar de una sustitución progresiva, ya que si el interés de la participación ciudadana en la administración de justicia es conocer la disposición social acerca de unos hechos considerados delito por ley, que estos delitos de

---

<sup>69</sup> Art. 5.2. LOTJ: de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

<sup>70</sup> Exposición de motivos II de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

los que serán conocedores que a su vez sean interesantes, que les despierten interés al jurado para que actúen bien y no desconecten de sus funciones judiciales. Afortunadamente mi opinión es compartida por otros autores como Díaz, M.J. quien defiende el jurado popular, aunque con matices: *“He llevado casos de homicidios y asesinatos y el jurado funciona muy bien. Se toma en serio las deliberaciones y hace preguntas que, en ocasiones, las partes no hacemos. Pero quizá hay otros delitos que, por su complejidad o repercusión mediática, deberían reservarse a los profesionales”*<sup>71</sup>, dentro de la complejidad de los delitos que a opinión de Díaz, M.J., se basa en mayor medida, en la lista de los delitos de título económico, los cuáles por la complejidad del hecho típico punible, de la complejidad del vocabulario, de los términos utilizados y la gran variedad de situaciones que se producen, hacen a los ciudadanos parte del Tribunal del Jurado encontrarse con una gran dificultad para valorar dichos hechos sino también para entender lo que se está juzgando, ya que la gran mayoría ni son expertos en temas financieros ni en economía. En palabras de Miguel Cid, el Presidente de la Asociación Pro Jurado (APJ), el cuál también comparte la opinión de revisar la lista de delitos de los que son conocedores el TJ, no disminuyéndola sino sustituyéndola por otros, *“ Puede que algunos delitos, como el cohecho, deban quedar excluidos. Pero no se trata de limitar el ámbito de acción del jurado; al contrario, hay otros que pueden añadirse, como las violaciones. Son hechos sencillos y de fácil valoración”*<sup>72</sup>. Y es que desafortunadamente, los abusos y agresiones sexuales son delitos muy frecuentes actualmente, en los cuáles la sociedad actual tiene una opinión muy punitiva, solo hace falta comprobar la cantidad de movilizaciones que ha habido por casos como “la Manada” o “ el caso de Sabadell”. La tolerancia social sobre estos delitos es muy restrictiva, creen que las penas son menores a las que deberían ser y existe bastante consenso socialmente. Quizás en un juicio con jurado popular sus condenas se hubiesen agravado considerablemente.

## **9.2. ¿Debe conocer el jurado de todos los homicidios?**

Esta es una cuestión que me he formulado durante la realización de este trabajo. Una mejor formulación de la pregunta sería si debe el jurado ser conocedor de todas las variedades delictivas del delito en cuestión y de cuál puede conocer. Simplemente me centraré en el homicidio al ser, a mi modo de ver, el delito de los que puede conocer el jurado más notorio por la sociedad y por los propios jurados, ya que muy mayoritariamente se sabe que es un homicidio a diferencia de un cohecho impropio. Al ser el homicidio el delito “por excelencia” que atenta contra el bien jurídico de la vida vía la conducta típica de causar la muerte de un tercero, el legislador creyó oportuno que entrase en la lista de los delitos de competencia del jurado, con el matiz que el homicidio debe ser consumado y

---

<sup>71</sup> María Jesús Díaz, profesora de derecho procesal de la Universidad Carlos III de Madrid. Entrevista al periódico El País en relación con la no culpabilidad que emite el veredicto del Jurado. Madrid. 2012.

<sup>72</sup> Miguel Cid, Presidente de la APJ. ( Declaraciones a El País en 2012 en relación con el caso trajes de la trama Gürtel).

voluntario para que sea el jurado conocedor de la causa. Es decir que los homicidios imprudentes o la tentativa de homicidio serán competentes los tribunales profesionales.

Si realmente el objetivo era conocer el nivel de tolerancia de la sociedad sobre la realización de unos hechos delictivos, como se dijo en un principio, el homicidio al ser el delito más conocido, podría llegar a tener sentido que fuese uno de los competentes para el TJ ya que, quizás por tradición histórica, siempre se ha querido saber la *vox populi*<sup>73</sup> acerca de la tolerancia o rechazo social de esta indigna conducta. A su vez, siendo el bien jurídico de la vida el más importante de todos, de la que emanan todos los derechos existentes, cuesta entender que se derive, actualmente, al TJ y no a un tribunal profesional que pudiese examinar, jurídicamente mejor, los hechos y conductas que ocurrieron. Del mismo modo que si al legislador le interesa conocer el rechazo social acerca de los homicidios, el no poder conocer el la imprudencia o tentativa puede resultar perjudicial. Aunque constituyan conductas delictivas más complejas, el saber hasta cuando la sociedad considera prudente una conducta y donde reside el límite de imprudencia, supondría grandes avances para el esclarecimiento de estas figuras jurídicas complejas. Por lo que me decanto a pensar que los delitos que hoy en día están regulados en el art. primero de la LOTJ no son los idóneos para que conozcan los ciudadanos jurados, debiendo realizarse unas profundas modificaciones a esa lista, ampliándola de delitos y tipos de los ya regulados y, a su vez, reduciéndolo de otros o concretando en qué tipos sí debería existir.

## **10. La contaminación del Tribunal del Jurado**

La contaminación del TJ supone la vulneración de las garantías necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional: la imparcialidad y la independencia. La imparcialidad referente a una posición de neutralidad entre las partes participantes y la independencia referente a no estar vinculado a órdenes de terceros. Garantías que los jurados deberán cumplir al estar ejerciendo temporalmente como jueces, al haber sido seleccionados por sorteo para el encargo de enjuiciar los hechos de la causa. La contaminación del jurado son circunstancias que ponen en riesgo la imparcialidad o la independencia de estos en el ámbito de las actuaciones que tienden a resolverse en veredicto, pudiendo ser internas del proceso o externas a este. Comprobar que los jurados gozan de la imparcialidad e independencia debidas es una tarea difícil de lograr, ya que muchas veces *“ los jurados son capaces de justificar decisiones injustas, que derivan de actuaciones parciales o dependientes, ocultando sus más turbias motivaciones bajo un manto de rectitud de ánimo, objetividad y legalidad. Sin embargo, y pese a las dificultades, las leyes procesales no deben renunciar a la aspiración de lograr jurados imparciales e independientes.”*<sup>74</sup>. Por lo que en la LOTJ

---

<sup>73</sup> En latín, la opinión pública.

<sup>74</sup> Vallines García, E.; *“Instrumentos para garantizar la imparcialidad e independencia de los jurados”*. Aranzadi, Madrid, 2008.

existen mecanismos e instrumentos para garantizar dichas garantías y poder excluir a quien le resulte acreditada su parcialidad o dependencia.

El problema de los jurados recae en que, aunque tengan las mismas circunstancias que constituyan contaminación para un juez profesional, hay muchas otras circunstancias que para los jueces profesionales son irrelevantes debido a su profesionalidad, que para los ciudadanos legos constituyen contaminación, como las informaciones periodísticas que influyen en las decisiones de estos, informaciones que muchas veces son subjetivas y poco jurídico-verídicas, o incluso que el acusado sea del mismo pueblo que el miembro del jurado también puede influir. Se pueden dar muchísimas circunstancias que arriesguen la parcialidad y la dependencia en mayor medida que cuando los juzgadores son profesionales.

### **10.1. Tipos de contaminación**

Existen dificultades para enumerar todas las circunstancias constitutivas de contaminación y su conveniencia de criterios de clasificación, debido a la gran variedad de circunstancias susceptibles de hacer que un jurado sea parcial o dependiente, por lo que me centraré en los establecidos por Vallines García, contaminación intrínseca y extrínseca, y las relaciones del jurado con los otros actores del proceso: Magistrado Presidente, Ministerio Fiscal y defensa.

Según Vallines García existen dos tipos de contaminación para los jurados, la extrínseca y la intrínseca, en base a las personas de donde procede la contaminación. La extrínseca sería la contaminación que proviene de terceras personas (presiones o informaciones externas que pueden influir en el sentido del veredicto) y la intrínseca la que proviene del propio jurado (los prejuicios que uno ya tiene como propios) que suelen ser previos a la designación del ciudadano como jurado como *'... la particular situación subjetiva de una persona es el resultado de una serie de experiencias pasadas, las cuales configuran un modo de ser, de estar, de pensar y de actuar que condicionan las decisiones futuras del individuo, Pues bien, puede ocurrir que alguno de los rasgos que describen la especial situación subjetiva del individuo, ponga en riesgo su imparcialidad e independencia cuando sea llamado a desempeñar su función como jurado, Y esos rasgos contaminadores que el individuo trae consigo al TJ son los que de ordinario constituyen la contaminación intrínseca (...) aunque realmente nada impide que se vea sustancialmente alterado con posterioridad a su participación como jurado debido a ciertas experiencias del propio ciudadano que tienen que ver con influencias directas de terceros'*<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Vallines García, E.; *“Instrumentos para garantizar la imparcialidad e independencia de los jurados”*. Aranzadi, Madrid, 2008.

Circunstancias de contaminación intrínseca podrían ser: el poder adquisitivo, el sexo, la edad, la religión, la ideología política, el nivel formativo, el estado civil, la actitud personal ante la ley o la justicia, la condición de jurado veterano por ya haber ejercido anteriormente la función de jurado, la falta de interés en ser jurado y los rasgos de la personalidad de cada jurado como: autoritaria, empática, severa o recta, constituyen circunstancias muy importantes y poco consideradas por la ley, bajo mi punto de vista, que pueden tener consecuencias en el veredicto. Por estas razones estoy completamente de acuerdo con Vallines García al opinar que se debería permitir a las partes la posibilidad de recusar sin causa a dichos jurados cuando por ejemplo hubiesen alegado una excusa no expresamente prevista en la ley con el solo fin de no ejercer de jurado o por la negativa a contestar preguntas que les puedan dirigir el MP o las partes. Ya que si éstas circunstancias se convierten coincidentes con la víctima o el acusado pueden hacer que el jurado se identifique con estos y que dicha identificación se convierta como justificación personal a la decisión que emitirá en el veredicto. Bien es cierto, que las características y rasgos personales del ciudadano que actúa como jurado influirán en la decisión de la emisión del veredicto, por lo que las partes juegan sus cartas para poder escoger a los miembros que más les favorezcan. *“ Importa subrayar que no toda circunstancia intrínseca al jurado susceptible de incidir en su decisión debe tener la consideración jurídica de contaminación: sólo aquellas circunstancias intrínseca realmente capaces de hacer que el jurado decida al margen de las pruebas practicadas o de la ley son las que merecen ser consideradas como contaminación por el legislador o en su caso por el MP y las partes en el caso concreto. En caso contrario, de ampliarse ilimitadamente el concepto de contaminación intrínseca, se correría el riesgo de no poder designar como jurado ni a un solo ciudadano.”*<sup>76</sup>

En cuanto a la contaminación extrínseca, supone que el tercero que la genera se dirige al jurado afectado. Esta su vez puede ser extraprocesal (contaminación procedente del exterior del proceso como podrían ser los medios de comunicación) o procesal (contaminación procedente de dentro del proceso), la que causan las partes y en la que nos vamos a centrar a continuación.

Pero antes cabe añadir que el hecho que el veredicto funcione por una regla de decisión, ya sea de mayoría o de consenso, para el nivel de certeza, sensación de conflicto, grado de participación y la calidad de la discusión en el proceso de toma de decisión en el TJ, ayuda a disipar las posibles interferencias debidas a la contaminación intrínseca y extrínseca.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Ibid.

<sup>77</sup> Martínez-Taboada, C.; Ocariz, E. (1998). *Regla de decisión y toma de decisiones en el Tribunal del Jurado*. Revista electrónica de Psicología Social.

## 10.2. La influencia de las partes

Siendo la contaminación extrínseca procesal la que recibe el jurado, por parte del MF y la defensa, empezaré este apartado con una reflexión de la politóloga alemana Elisabeth Noelle-Neuman.

Durante sus obras de estudio, publicó en 1977, la Teoría del Espiral del Silencio. Esta teoría, a modo de resumen, intenta explicar el modo en el que los humanos configuramos nuestras opiniones, el modo en cómo se configura la opinión pública. La teoría incide en que la base de nuestras opiniones es el miedo que tenemos al rechazo de los demás, el miedo a que la sociedad nos rechace. Por lo que cuando hay una opinión extendida que es contraria a la que personalmente creemos, tendemos a callar; en cambio, cuando la opinión mayoritaria coincide con la nuestra, tendemos a expresar nuestra opinión de un modo más elevado. Esta teoría, considero que se podría aplicar a la perfección en un juicio con jurado, en dónde pueden haber uno o dos líderes y los otros siete jurados en función de cómo quieren que los demás les vean siguen al pie de la letra sus opiniones, es más considero que en la mayoría de la ocasiones son las partes, defensa y acusación, quiénes ejercen de líderes del grupo y son todos los miembros del jurado quiénes entonces comparten sus opiniones y les sostienen sus medios probatorios y sus alegaciones. Así como el hecho que las partes aleguen pruebas, que siendo inadmisibles conforme a la legalidad y sabiéndolo, las enumeran para que lleguen a ser oídas o presenciadas por el jurado y que calen en estos, sin que el MP pueda evitarlo<sup>78</sup>.

Molins Raich, opina que los delitos más fáciles de enjuiciar son los que hay que aplicar el sentido común. *“En un asesinato, todo el mundo sabe lo que es alevosía, aunque emplee otra palabra. En un delito económico hay otras consideraciones”*.<sup>79</sup> Opina que en el caso Camps, posteriormente expuesto como ejemplo de contaminación por pasión política y vecindad, hubo dos liderazgos tanto en la forma de preguntar las cuestiones a los miembros del TJ como dentro de los nueve ciudadanos, ya que un empate casi técnico de absolución por cinco-cuatro, supone una votación muy ajustada. *“Es importante saber preguntar. Yo siempre busco a alguien que pueda ejercer cierto liderazgo sobre los demás”*. Esta característica de jurado dominante puede existir debido a la capacidad de persuasión que tenga un miembro del jurado o por el hecho de que por su profesión esté familiarizado con la aplicación de las normas jurídicas. No necesariamente esta circunstancia de liderazgo implica contaminación, sino que puede resultar conveniente a que sea el portavoz que se comunique con el MP o a aclarar conceptos a otros miembros del jurado, solamente sería contaminación si se aprovechara de sus dotes persuasivos con la finalidad de alcanzar un veredicto en concreto, vulnerando su independencia y parcialidad. Molins Raich continúa diciendo *“Y estoy convencido de que en el asunto de Camps ha habido dos liderazgos que han chocado. Como profesional, nunca*

---

<sup>78</sup> Vallines García, E.; *“Instrumentos para garantizar la imparcialidad e independencia de los jurados”*. Aranzadi, Madrid, 2008.

<sup>79</sup> Molins Raich, M. 2021. *De nuevo sobre la mesa la reforma de la Ley del Jurado*.

*había vivido una absolución por cinco-cuatro (...) que las sentencias que emanan del Tribunal del Jurado nos permiten a los juristas saber en qué medida nuestras elaboraciones dogmáticas y doctrinales se alejan del sentir común que la ciudadanía nos traslada a través de sus veredictos*". Por lo que del mismo modo, para el TJ la Teoría del espiral del Silencio pueda ser contraproducente ya que limita la verdadera opinión de la sociedad formada por los miembros del TJ, para las partes, la defensa y la acusación, lo aprovechan para encontrar quienes son esos que sus opiniones sobresalen de entre la demás, ya sea por su carácter al comentarlas o por simples hechos banales, y poder influenciarlos para que apoyen sus teorías de lo que realmente ocurrió y de cómo debería ser el veredicto, para que luego estos influyan al resto del grupo.

El jurado, sin conocimientos en derecho, deberá contestar a las preguntas generalmente sobre si unos hechos son considerados probados, si suponen un delito y si el acusado fue el causante. Por lo que se guiarán por detalles muchas veces ignorados por los juristas, al no tratarse de una cuestión relevante, pero que para ellos sí sea de importancia, ya que la inexperiencia en el oficio de juzgar hace que los jurados estén muy atentos a cualquier información que se les brinde para decidir el caso. El que un testigo diga algo distinto a la instrucción y ya sea la defensa o el MF avise de una contradicción en el testigo, que luego el juez acredite y se pueda incidir en ello; un procedimiento muy corriente sobre todo en los juicios donde la instrucción fue hace años y el testigo no recuerde expresamente qué y cómo lo dijo, les puede parecer al jurado que está mintiendo. Aún más si fue solicitado por la defensa, podrían pensar que es el amigo que intenta salvarle, del mismo modo que una prueba pericial realizada por los agentes de balística de los Mossos d'Esquadra la den por fiable sin lugar a dudas, por un prestigio profesional socialmente aceptado, cuando pueda haberlas y suele haberlas, pero como lo ha dicho el agente, para el jurado automáticamente pasa a ser verdadero. Es más, el simple hecho que el MF al preguntar al jurado o durante el juicio a los testigos, empiece con un "*Buenos días, Sr. Apellido*" al formularles las preguntas, le hace más profesional que al abogado de la defensa que directamente empieza preguntando cuestiones, quizás, más relevantes para el juicio pero "*no nos tiene respeto*", pueden ser causantes de una predilección por el jurado en alguna de las partes.<sup>80</sup>

Las preguntas que formulará el juez al jurado serán en base a las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa. Por lo que las partes son conscientes que unas conclusiones definitivas no ajustadas a la versión pueden derivar en un cuestionario mal formulado. Muchas veces mal formulado por el propio juez que suele abusar con un número excesivo de preguntas que pueden despistar y aturdir al jurado y hacerles dictar un veredicto que no sea fiel a la justicia<sup>81</sup>. Otra parte de las críticas de las partes en cómo les puede afectar el formato del veredicto es la separación de las preguntas del

---

<sup>80</sup> Observaciones realizadas durante mi experiencia en un juicio con jurado en la AP de Girona durante el mes de Febrero (ver a continuación).

<sup>81</sup> Destacar la causa Mikel Otegi, donde al jurado se le formularon hasta 98 preguntas.

veredicto con la importancia que pueden tener esos hechos realmente en el proceso y en la ley. El fiscal Sanchez Román presentó una queja formal referente a esta cuestión: “...observamos con frecuencia como fiscales que la redacción de las preguntas que al jurado se dirigen, sin duda por la gran dificultad que la materia entraña, o tal vez por el apremio el tiempo y obligada precipitación con que se hacen, se separan con hasta frecuencia de la mente de la ley y de lo que aconsejan la naturaleza del caso y la prudencia. Son muchas veces obscuras y confusas, y otras, exuberantes de detalles o faltas de la necesaria expresión y conveniente deslinde; de tal modo que, en ocasiones, parecen ser la causa única de los desaciertos que se atribuyen a las contestaciones de los jueces de hecho y que después sirven de arma que con fruición esgrimen los enemigos de la institución.”<sup>82</sup> Convirtiéndose, en ambos supuestos, la actuación de MP como errónea y quizás no censurable.

Del mismo modo rechazan el uso de la forma de preguntas como: ¿Es culpable...? y parecidas debido a su connotación social, no jurídica, ya presupone la respuesta del jurado que la envuelve como un concepto jurídico que se presta a interpretaciones que no se conforman con el pensamiento del jurado si no se les dice tal modo. Opinan que se podrían sustituir este tipo de palabras, que conllevan ideologías detrás, por otras que estuviesen desligadas de la idea de culpabilidad y responsabilidad.<sup>83</sup>

### 10.3. El arbitrio de los jueces en las decisiones del jurado

El fundamento utilizado para esconder el arbitrio de los jueces en las decisiones del Tribunal del Jurado encuentra su escondite en la utilización de un jurado puro. Se establece que en España el jurado deberá emitir veredicto sobre si los hechos han estado probados y sobre si han estado cometidos por las personas acusadas en el proceso; y no permite que dicho sistema sea el conocido como mixto o escabinado, en el cuál se combina la participación ciudadana y de miembros de la judicatura. La visión del jurado en España como modelo puro según Tomás y Valiente es: “la manifestación por ende del principio democrático en el seno de la justicia, puesto que el tribunal está compuesto principalmente por ciudadanos desconocedores del Derecho español; en contraposición, el jurado mixto se compone tanto de jueces magistrados como de ciudadanos. El motivo principal por el cual no se escogió un jurado mixto es porque los jueces magistrados podrían llegar a influir demasiado en la opinión de los jueces ciudadanos”, por lo que en España apostamos por la tradición anglosajona del jurado puro.<sup>84</sup> Cabe añadir que el CGPJ expresó antes de la aprobación de la LOTJ de 1995 su preferencia al modelo mixto y que la APM defiende la existencia del jurado, ya que es un mandato constitucional del art. 125 CE, pero preferirían que fuera un sistema mixto, que hubiese en el

---

<sup>82</sup>Gisbert Gisbert. A.; *El futuro tribunal popular español*. PPU., Barcelona. 1990.

<sup>83</sup> Gisbert Gisbert. A.; *El futuro tribunal popular español*. PPU., Barcelona. 1990.

<sup>84</sup> Novo Pérez. M, Arce Fernández, R & Seijo Martínez. D.; *El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano*. Universidad de Granada. Granada. 2002.

jurado ciudadanos pero del mismo modo también jueces. Personalmente, me parece una cuestión positiva que sea de aplicación el modelo puro, ya que en general la ciudadanía no es conocedora de la valoración de las pruebas en los procesos judiciales y los jurados-jueces influirían demasiado en las opiniones de los ciudadanos por el hecho de ser jueces. No obstante, esto no significa que apoye al modelo puro, ya que del mismo modo que los ciudadanos tenemos opiniones también somos y nos dejamos influenciar y aún más en cuestiones en las que no nos encontremos cómodos o son poco recurrentes. Por lo que en España será de aplicación el sistema de tradición anglosajona reformado, donde los nueve ciudadanos que votaran y emitirán su veredicto sobre los hechos enjuiciados deberán hacerlo a través de una resolución motivada, en referencia a las cuestiones planteadas por el magistrado-presidente del jurado.

El hecho de que la ley implique involucrar a la sociedad en una tarea que normalmente es ejercida exclusivamente por los jueces, es positiva en el sentido de que la judicatura y el proceso se acerca a las concepciones de la ciudadanía en general, incidiendo en la tolerancia o al desprecio que se tiene frente a ciertos delitos, de los cuáles muchos son conocidos por el TJ; delitos en los que al tenerles más desprecio con menor grado de prueba se condenan y otros a los que se les tiene una tolerancia mayor, ya sea por tradición o por ser menos grave o perjudicial para la sociedad, cosa que causa que habiendo mayor prueba que en el caso anterior se considere no suficiente y se absuelva.

Según Lorca Navarrete<sup>85</sup> no hay que plantearse reformas sobre los tipos delictivos ya que el jurado *“no hace calificaciones jurídicas, sino que habla sobre hechos y dice si estos están probados o no [...] todo depende de que los abogados “constituyan buenos argumentos fácticos”*. Crítica a la institución, con que sería el proceso delante de TJ más eficaz si *“los letrados pudiesen levantarse y dirigirse directamente a los jurados. El problema de los veredictos no es de ellos (los letrados), sino del magistrado, que no ha elaborado el cuestionario de forma acertada, o que intenta arrastrarles hacia sus postulados “por su supuesta superioridad”*. Por lo que después pueden llegar a preguntarles a los jurados no sean sus preguntas iniciales y no puedan convencerles del modo que habrían podido hacer si hubiesen podido acercarse a ellos, motivarlos a implicarse más en el proceso o hacerles razonar el por qué de sus respuestas.

Personalmente, considero que la posición de poder en la que se encuentra el juez influye directamente en el veredicto, ya que los jurados a parte de solo poder responder a las preguntas que el juez está de acuerdo y les formula, influyen los hechos de inferioridad de posición entre MP y jurados y el “no querer quedar mal ante una autoridad como es un juez” por el prestigio social que tiene su profesión. Esto provoca que cuando sus opiniones sobre la causa o su parecer se trasladan en las

---

<sup>85</sup> Lorca Navarrete, A.; *Tratado de derecho del Tribunal del Jurado*. Segundo Tomo. Dykinson, S.L. Madrid. 1999.

deliberaciones, suele ocurrir que la opinión del juez quede reflejada en lo que es contrario quizás a la opinión mayoritaria del jurado y por lo tanto de la sociedad como representantes de esta, por el hecho de que el MP durante el proceso, aunque en las indicaciones a el jurado les instruya no qué deben decidir en el veredicto sino como tienen que decidirlo y base a qué, y específicamente las instrucciones de que deben motivar suponen una vulneración de la imparcialidad y de la no contaminación del jurado, también pueden causarle al MP que evidencie su posición, ya que es quién se comunica directamente con los jurados y puede ocurrir que durante el juicio, por el comportamiento no verbal, ya sean gestos o posturas, revelen la aprobación o desaprobación del MP de los testigos o pruebas o alegaciones de las partes al jurado.

Es evidente, y la jurisprudencia lo confirma, que el fallo más grande de la emisión del veredicto de un jurado es la falta de motivación suficiente en cada respuesta de las cuestiones formuladas. Es jurisprudencia del TS, que cada vez se exija más un mayor grado elevado de motivación. La cuál cosa es evidente que a mayor perjuicio mayor tiene que ser la justificación de este, por lo que la motivación que deba acreditar el jurado por un juicio con penas de entre 15 y 25 años por un delito de asesinato deberán ser superiores a la motivación en un juicio con jurado por un delito de cohecho donde las penas privativas de libertad son sustancialmente muy inferiores a las primeras<sup>86</sup>. No sería la primera vez, que el veredicto de un jurado por falta de motivación suficiente ha producido la nulidad del juicio, lo que supone tener que volver a enjuiciar esos hechos y echar a perder el trabajo del primero. Es el juez quién debe cuidar de influir lo menos posible sobre los jurados, debe disimular sus propias consideraciones sobre la resolución del veredicto pero ser conciso e influyente cuando proporcione las instrucciones al jurado. Influyen muy negativamente en el jurado, que el juez use excesivamente el argot jurídico, no explique claramente la función que debe realizar el jurado, falle en no dar explicaciones en casos complejos donde estas deberían de hacerse, ya que a veces se confunde una mejor explicación con interferencia o mostrar propios postulados. El problema radica en que no existen consensos sobre los límites del MP cuando ha de explicar intrínsecamente lo que es confuso y complejo, ya que suele justificarse con la excusa que el MP no puede influir al jurado. Lo mínimo que le debe ser exigido al MP es una clara y total comunicación con el jurado sin influencias de decisión pero si de instrucción, con un léxico sencillo que no lleve al argot jurídico desconocido para muchos en base a elementos comprensibles por la mayoría de la sociedad, con la construcción de frases cortas, claras y sin técnico-eufemismos innecesarios que solo responden a actitudes grandilocuentes. Y sí la claridad exige repetición, sobre todo en los discursos orales en un ámbito distinto al personal, como ocurre con los ciudadanos cuando se encuentran en la situación de jurados.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Según el art. 419 y ss. del CP incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años.

<sup>87</sup> De Paúl Velasco.; *Problemas del juicio oral con Jurado*. Manuales de formación continuada. Centro de Documentación Judicial del CGPJ. Madrid. 1999.

El jurado lego no conoce estas demandas por las que se exige un cierto nivel de motivación, en cambio el juez, como estudioso de la ley si lo sabe y su falta de interés en que el jurado comprenda de la importancia de la motivación y no solo de una motivación suficiente que pueda quebrantar la presunción de inocencia, ya que si tenemos motivación pero no es suficiente para quebrantar la presunción de inocencia, por lo que solo nos genera dudas se aplicará el pri. de in dubio pro reo. Estas cuestiones relativas a la motivación quizás para los estudiosos de la ley parecen evidentes y de no susceptible explicación, porque ya sabemos de la importancia en la que incurre. Sin embargo, no todos los ciudadanos son conocedores del derecho, y lo que les sugiere la palabra "motivación" en las respuestas de las preguntas del veredicto es que deben mantener una conducta persistente para la culminación de éstas, en defecto del sentido legal de "motivación" que se refiere más a la justificación de la respuesta y no el ansia de encontrarla. Es por lo que considero que los jueces, en el momento de entrega del objeto del veredicto, deben incidir en esta cuestión a los jurados, ya que por su consideración de legos en derecho es más que probable que no lo sepan y que por este detalle de gran importancia pueda conllevar el proceso a la nulidad. Esto para mí supone un fallo no del jurado sino del sistema judicial. De la suficiente motivación que debe tener el veredicto, tiene su límite, en que el veredicto no puede tener calificaciones jurídicas (esa no es su función) ni pronunciarse por esos extremos. Reflexión que es confirmada por la STS N° 688/2013, de 30 de septiembre<sup>88</sup> " *Por otra parte, es importante mencionar que el Jurado no puede calificar jurídicamente los hechos ni pronunciarse sobre ellos, únicamente discernirá sobre la culpabilidad o inocencia del reo* ".

Añadir que suele ser por falta de motivación del veredicto o en alguna de sus respuestas, cuando el MP no está conforme con la resolución y no por el sentido del fallo. Un ejemplo claro, de esta disconformidad con la declaración, sería que en una primera pregunta sobre la culpabilidad o no del acusado por el fallecimiento de otra fuese la culpabilidad y en otra pregunta (la cuál se habrá dicho que solo se respondería en caso de que la primera fuese culpabilidad) para definir el tipo penal se diga que no hubo homicidio ni asesinato. No habría motivación, por lo que el juez podría mostrar su disconformidad con el veredicto y no por el desenlace de este. Este supuesto, fue lo que ocurrió en el caso de Diana Quer. En la lectura del veredicto, el tribunal anunció que hacía la devolución del acta al jurado al considerar que no había motivación, contenía errores formales y habría posibles contradicciones que impedían su lectura.

Para la solución en este tipo de controversia, la cuál es muy normal que suceda ya que la ciudadanía no es conocedora del proceso y del derecho, y más en las causas complejas donde el legislador deja el peso de la decisión en el jurado, encontramos regulado el art. 63 y ss. de la LOTJ. Supone un mecanismo que tiene el juez para la devolución del acta al jurado y los supuestos que tiene para hacerlo, los cuáles son que en el veredicto el jurado no se haya pronunciado: sobre todos los

---

<sup>88</sup> STS N° 688/2013, de 30 de septiembre de 2013.

hechos, sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados, sobre los hechos delictivos imputados, que no se hubieran obtenido las mayorías necesarias para dicho caso en las votaciones, que existan procedimientos contradictorios o defectos en la deliberación que deberán ser determinados por el propio MP. Por lo que será el MP quién explicará al jurado el motivo por el cuál devuelve el veredicto y comunicará la forma en que deben ser subsanados los defectos causantes de la devolución del acta. La ley permite en el supuesto de una tercera devolución del veredicto por causa de que el jurado siguiera sin subsanar los defectos mencionados, que pueda ser disuelto y se convoque un juicio oral con un jurado nuevo. La ley también indica que si este nuevo jurado no fuese capaz de resolver la controversia y le fuese devuelto el veredicto otras tres veces, el MP podría disolver de nuevo el jurado y dictar sentencia absolutoria.<sup>89</sup>

De hecho, el primer veredicto anulado en base a la ley LOTJ de 1995 fue, dos años después de su promulgación, un caso que había sido enjuiciado por tribunal popular en la AP de Girona y este fue anulado por el TSJC, en base a un recurso de apelación que había formulado la defensa por incongruencias del MP en el dictado de la sentencia. El TSJC sentenció que el MP del jurado en la AP de Girona había instruido de forma incorrecta lo que debían hacer los jurados en el veredicto y que las preguntas que les formuló contenían contradicciones y llevaban a la confusión, lo que condujo a los miembros del jurado " *a dar por probados de manera simultánea y conjunta hechos contradictorios e incompatibles*". Se probó que había sido el MP, por la manera de realizar las preguntas a contestar en veredicto, quién había confundido al jurado y les condujo a las incongruencias y contradicciones en las respuestas en el veredicto. "*Como las consecuencias de haber sucedido las cosas de una u otra forma pueden ser legalmente distintas, y no sabemos cuál es la versión auténtica ( ... ), debemos anular la sentencia*", concluyó el TSJC. Lo que supuso una mala praxis del MP y un recordatorio de la importancia del cómo se preguntan los hechos que pueden variar las respuestas. El fiscal jefe de la AP lamentó lo ocurrido " *Un magistrado no puede enfrentarse a un juicio con jurado popular como si se tratara de una vista oral normal.* " Hay que ser conscientes de la dificultad jurídica que pueden encontrarse los jurados durante el proceso, por lo que hay que acompañarlos y asegurarse de que han comprendido sus funciones, el "pasotismo" de un magistrado puede cambiar el curso de un proceso con jurados y eso también es contaminación y alteración del proceso judicial.<sup>90</sup>

## 11. Ejemplos de contaminación

Una de las reivindicaciones sobre la contaminación, personalmente más sorprendentes, fue la manifestada por el Magistrado Manuel Marchena en las memorias de la Fiscalía: " *en el jurado se*

---

<sup>89</sup> Arts. 63-65 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

<sup>90</sup> Costa Pau. M.; *Anulado por primera vez el veredicto de un jurado popular*. El País. Madrid. 1997.

*reúnen la prevaricación, el amaño y el miedo, con la pasión política y los odios locales”*<sup>91</sup>. Ciertamente estas declaraciones del siglo pasado han obtenido modificaciones con la nueva ley del jurado de 1995, sin embargo, el miedo, la pasión política y los odios locales, me parecen ejemplos claros de lo que aún sucede en estas situaciones. A continuación se verán ejemplificadas en sentencias estas circunstancias: por un lado el miedo que obtuvo el jurado con el juicio a Mikel Otegi y la pasión política de la población valenciana en el juicio del caso Camps.

### **11.1. Sentencia N° 2/2012, de 30 de enero de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**

De esta reflexión anterior, me parece un gran ejemplo el veredicto que dictó un jurado de Valencia en relación con la no culpabilidad del Sr. Francisco Camps, Ex-Presidente de la Generalitat Valencia entre 2003-2011. El juicio fue desarrollado dentro de la trama Gürtel, en su supuesta implicación en el caso de los trajes de Valencia, con su desenlace en la sentencia N° 2/2012 del TSJCV. Me centraré en la contaminación que puede sufrir el jurado ya sea por la celebridad del acusado o por la limitación territorial de este.

El juicio oral por esta trama, se produjo mediante la institución del Tribunal del Jurado, quién era el competente de emitir veredicto sobre si los hechos que se le acusaban al Sr. Camps eran probados y si los consideraban cohecho pasivo impropio, acusación por la cuál el Sr. Camps se enfrentaba. Con cinco votos a favor y cuatro en contra, fue absuelto del delito de cohecho pasivo impropio del que estaba acusado desde hacía tres años por haber aceptado supuestamente trajes y otras prendas de vestir, dentro de los procesos judiciales de la llamada trama Gürtel. Fue absuelto con las mismas mayorías Ricardo Costa, quién en esos tiempos era secretario general del PP de Valencia.

La transcendencia de esta sentencia, y la crítica de muchos expertos, la cuál yo también comparto, fue la situación en la que se desarrolló el juicio. En primer lugar, el argumento que comunicó el presidente de la APJ, Miguel Cid, al conocerse la resolución: *“ No hay que olvidar que el Tribunal del Jurado lo componen nueve ciudadanos y un presidente, que es un juez. Este dirige el proceso y puede influir en el objeto del veredicto”, o sea, la lista de preguntas que los jurados responden de forma argumentada. “Creo que, en este caso, se ha impuesto el criterio del juez profesional, que ha llevado a los jurados adonde él quería”*.<sup>92</sup> Considera que el veredicto es *“lamentable”* ya que considera que ha pesado excesivamente a los nueve ciudadanos miembros del TJ *“una enorme presión mediática”* al ser una caso muy sonado en toda España. Los nueve ciudadanos conocían perfectamente al Sr. Camps, antes del inicio del juicio, ya tenían una opinión formada sobre el Sr. Camps, la cuál como en

---

<sup>91</sup> Memorias de la Fiscalía del TS de 1935, citadas por Marchena Gómez, Manuel; *El fiscal y el Jurado en el Tribunal del Jurado*. CGPJ. Madrid. 1995.

<sup>92</sup> Miguel Cid, Presidente de la APJ. Declaraciones a El País en 2012 en relación con lo ocurrido en el caso trajes de la trama Gürtel.

todo personaje mediático en la actualidad, puede ser buena o mala, y muy pocas veces indiferente. Hechos que, desafortunadamente, se vieron durante todo el proceso y llegaron a la cúspide con las preguntas de las partes a los miembros del TJ, dónde claramente y erróneamente mostraron sus posiciones ideológicas.

El veredicto del jurado estableció que “ *El acusado D. Francisco Enrique Camps Ortiz es no culpable de haber recibido regalos consistentes en prendas de vestir de forma continuada en consideración a su función de Presidente de la Generalidad (...) habiendo declarado el Jurado probados los anteriores hechos, que no constituyen conductas subsumibles en el tipo penal del cohecho tipificado en el artículo 426 del Código Penal en relación con el artículo 74 del Código Penal (...) siendo el veredicto del Jurado de inculpabilidad para ambos acusados, producidas las votaciones según consta en el acta del veredicto del Jurado en los términos de mayoría de cinco votos a favor y cuatro en contra, tanto para los hechos probados cuanto para la declaración de inculpabilidad*”<sup>93</sup>. Curiosamente la justificación de no declarar probados los hechos de haber recibido trajes como medio de pago y realizar un acto propio de su cargo pero que no deba ser retribuido, la encontramos en los hechos probados de conformidad con el veredicto del jurado en el apartado de los hechos referidos al acusado D. Francisco Enrique Camps Ortiz de la sentencia nº 2/2012 y en la Causa nº 1/2011 del Tribunal del Jurado del TSJCV. La justificación recae en que los hechos no están probados ya que el Sr. Camps abonó las prendas que fueron adquiridas en la tienda Forever Young y que las prendas supuestamente regaladas como pago por Milano Difusión “ *encargó en Milano Difusión en Madrid únicamente cuatro trajes, que fueron devueltos, después de agosto de 2006, por el mismo al ser imposible arreglarlos, dado que no tenían las tallas adecuadas al Sr. Camps* ”.

Que la justificación del veredicto del jurado, en cuanto a la inocencia del acusado, se remita por estas explicaciones me parece, ya no que estén basadas en cuestiones jurídicas, sino con sentido común y por la repercusión del caso, deleznable y posiblemente muy distintas al veredicto emitido por otros ciudadanos o por jueces profesionales. Evidentemente el caso fue recurrido ante el TS, el cuál sólo podía confirmar la absolución o permitir al jurado que repitiera su fallo debido a unas mayorías insuficientes o por falta de motivación. El Supremo respetó la decisión del jurado que emitió en veredicto, que concurrían las mayorías necesarias para declarar no probados los hechos y que “ *la motivación efectuada por el Jurado no ha sido arbitraria, ilógica o irrazonable, (...) al individualizar las pruebas y elementos de convicción que le han llevado al veredicto de no culpabilidad*”<sup>94</sup>. Yo sigo pensando que hubo muchas contradicciones que condujeron a un veredicto sin fundamentación.

---

<sup>93</sup> Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Sala de lo civil y penal. Sentencia nº 2/2012, Causa nº 1/2011 del Tribunal del Jurado. Fundamento jurídico primero.

<sup>94</sup> Fenoll, V.; *La participación de los usuarios en los medios digitales españoles durante el juicio de Francisco Camps*. Revista teórica del Departamento de Ciencias de la Comunicación. Universitat de València. 2014.

En el mismo punto de crítica, considero que, se encuentra la limitación del TJ al ámbito provincial. En la Comunidad Valenciana, y con más fervor en Valencia capital, existe el estereotipo, a mis ojos muy cierto, que la población, en general, tiene una mentalidad más indiferente a la sustracción de fondos públicos para intereses particulares, en otras palabras, a la corrupción, “mientras haya un equipo de gobierno que funcione”. Una evidencia de esta reflexión, es que el PP, dónde más expedientes abiertos por supuestos casos de corrupción, extorsión y otros delitos de título económico tiene, son en la Comunidad Valenciana. Otro hecho muy relevante, y a mi entender, que ejemplifica el poco sentido de la limitación territorial, es que durante el transcurso de este proceso, hubo elecciones en la Comunidad Valenciana. No solamente el Sr. Francisco Camps mantuvo mayoría absoluta en el parlamento, sino que su mayoría aumentó de 54 a 55 escaños en un parlamento de 99 escaños, obteniendo una mayoría acaparadora. Por lo que el estereotipo de que *no importa si nos roban mientras nos gobiernen estos y lo hagan bien* se refleja en las elecciones a la presidencia de la comunidad valencia de 2011.

Begoña Gonzalez, abogada societaria, hizo unas declaraciones referentes a esta cuestión, que a mi parecer son muy relevantes, dijo: “ *El jurado es una muestra de la sociedad y de su tolerancia hacia ciertos delitos. Tal vez en otra comunidad autónoma el resultado habría sido distinto. Camps obtuvo respaldo en las urnas y eso puede haber pesado en las conciencias del jurado. Es una realidad que en la Comunidad Valenciana hay una mayoría de votantes del PP y, quizás, una cierta falta de sensibilidad hacia lo económico; digamos que no está del todo mal visto que una persona se enriquezca*”<sup>95</sup>, por lo que forma parte de una opinión que defiende que la selección del TJ tenga un marco geográfico superior al de la provincia. Aunque la provincia pueda ser muy diversa, en los casos polémicos, que realmente son en los que suceden los problemas, ya que en la mayoría de casos de los que son conocedores el TJ sus resultados son excelentes. Sin embargo, son en los polémicos dónde antes de ir a juicio los nueve ciudadanos ya conocen distintas versiones de lo sucedido, la prensa sin querer, o muchas otras veces queriendo, influencia a estos sujetos con presiones mediáticas o conocen al sujeto acusado, causan que la efectividad de la institución no sea la misma o esté más perjudicada que en los casos, que aparte de los implicados, nadie sabe que están transcurriendo. Del mismo modo que los jueces deben ser parciales, pero al ser seres humanos tienen opiniones, estereotipos y prejuicios, los miembros del Tribunal del Jurado que son ciudadanos corrientes, hay quiénes con ganas de ayudar a finalizar un buen proceso y otros con ansias de que termine rápido, también tienen prejuicios y opiniones muchas veces más acentuadas que los jueces, por el hecho que no están acostumbrados a la parcialidad.

Referente al límite del ámbito provincial, que para mi fue el principal escollo del enjuiciamiento del caso Camps, existe una posibilidad en la legislación española que faculta a poder elegir a los

---

<sup>95</sup> Begoña Gonzalez, entrevista a el diario El País.

jurados legos de poblaciones distintas a la provincia donde sucedió el delito. La finalidad es en casos complejos y de gran división en la población que se considera que la selección de jurados externos a la provincia puede favorecer la buena administración de justicia. Así pues el art. 269.2 nos relata “ (...) cuando las circunstancias o el buen servicio de la administración de justicia lo aconsejen, y a petición de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, podrá disponer que los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos”<sup>96</sup>. Sin embargo, considero que está petición que pueden considerar las Salas de los gobiernos de los TSJ de las CCAA, debería extenderse a las Salas de la AP y demás en las que esté presente un juicio con jurado, y que sean las partes quienes puedan pedirlo. En el caso de los Trajes de Valencia, si el jurado hubiese sido de una población externa a Valencia el veredicto pudo haber sido muy distinto y evitar la contaminación que sufrió el TJ por sus ideologías. Es un artículo que, en mi opinión, debería reformarse facultando también a las partes el poder solicitarlo, siempre motivadamente, y el de la Sala de poder concederlo, cuando se tratase de un caso no tan excepcional por la gravedad de los hechos sino excepcional por el conocimiento social de la persona del acusado, que por el hecho de su fama pudo causar intermediación en la deliberación. Por lo que el legislador debería plantearse si la potencial presión externa sobre los jurados que se encuentran en el mismo ámbito geográfico puede ser salvada. Ejemplo de ello ocurre en los Estados Unidos: “ cuando en el lugar donde ha de celebrarse el caso que ha de juzgarse o éste tiene una gran repercusión social se puede acordar un cambio de lugar (change of venue) para la celebración del juicio”<sup>97</sup>. De hecho el art. 269.2 de la LOPJ lo posibilita al establecer que “ El CGPJ, cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de justicia lo aconsejen, y a petición del tribunal o juzgado, podrá disponer que los juzgados y las secciones o salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos”.<sup>98</sup>

Añadir que a los miembros del jurado, y especialmente a los acusados del caso Camps, se le realizó un juicio paralelo por los medios de comunicación, donde tertulianos y otros profesionales de la comunicación realizaron verdaderos escraches y pudieron influenciar de mala manera la opinión pública de esos jurados y del resto de la población española, con la cúspide en la manifestación que se realizó ante el TSJCV cuando se supo el sentido del veredicto, a la salida de los acusados junto a los gritos de la muchedumbre con ganas de una acusación dura.

---

<sup>96</sup> Art. 269.2 LOPJ

<sup>97</sup> Vallines García, E.; “Instrumentos para garantizar la imparcialidad e independencia de los jurados”. Aranzadi, Madrid, 2008.

<sup>98</sup> Art. 269.2 de la LOPJ.

La resolución de este caso evidencia la importancia de la buena selección del jurado y la necesidad de ampliar el abanico territorial de la provincia al Estado o al menos a las CCAA colindantes, con el fin de evitar las influencias territoriales que sucedieron en este caso o el enjuiciamiento profesional debido a la expectación mediática y el peso innecesario que acarrearón los jurados.

### **11.2. Sentencia N° 63/2012, de 31 de julio de 2012, de la Audiencia Nacional**

El caso de Mikel Otegi es otro gran ejemplo de cómo la influencia del acusado y el contexto socio-político del momento causan que el jurado no sea efectivo, y que en estos casos debiera ser un tribunal profesional el encargado de juzgar los hechos. El citado caso emitió un veredicto realmente sorprendente que se justificó, en su momento, con el contexto que se vivió durante los años 90 en el País Vasco.

Otegi, fue acusado de haber asesinado a dos Ertzaintzas a sangre fría, y luego de llamar a la central de la Ertzaintza informado de los hechos, sin acusarse. El proceso, que se realizó en la AP de Guipúzcoa, terminó con la absolución del acusado, no por haber sido quién había realizado los hechos, que estaba claro tal y como se dijo en el veredicto, sino por una enajenación mental transitoria debido a sustancias alcohólicas ingeridas por el acusado horas antes de lo ocurrido<sup>99</sup>.

Quince años más tarde cuando el recurso llegó a la Audiencia Nacional basándose en la “intencionalidad terrorista” del acusado alegada por el fiscal, que aseguró que la absolución se había producido por “factores ambientales”, es decir, por la influencia de la violencia latente en el País Vasco con ETA<sup>100</sup> todavía plenamente activa en esos años. Se dio por hecho que Mikel Otegi había sido absuelto por el miedo de los miembros del jurado a posibles represalias por su decisión. Cabe añadir que el TSJPV también había anulado el veredicto por falta de independencia e irregularidades en el proceso, cuando el acusado se encontraba huido en Francia. Viene impuesto en la ley que el veredicto del jurado debe quedar ineludiblemente sujeto al mandato del legislador y efectivamente prevaleció el miedo de los jurados a la imposición de justicia.<sup>101</sup>

Realmente me parece sorprendente, que el legislador no optase por introducir en la LOTJ, algún mecanismo para excusar al jurado de sus funciones y poder remitir el caso, debido a cuestiones del contexto social o de la relevancia del caso y del acusado, a jueces profesionales. La ley debería haber actuado de otro modo cuando en el caso de Otegi, de los 36 ciudadanos preseleccionados para ser partícipes del TJ, 25 solicitaron al juez la interposición de la multa por no querer ejercer de jurado, antes que participar en dicho juicio como sentenciadores. Este hecho, demuestra la relevancia del caso

---

<sup>99</sup> Marín Gámez, JA. *Vista de ocho años de Tribunal del Jurado*. UNED. Revista de Derecho Político, núms. 58-59. Madrid. (2003-2004).

<sup>100</sup> ETA: Euskadi Ta Askatasuna (ETA; «País Vasco y Libertad» en euskera).

<sup>101</sup> Audiencia Nacional. Sala de lo penal. Sección primera. Sentencia n° 63/2012, de 31 de julio de 2012.

y la influencia que tenía el acusado, por sus posturas cercanas a ETA aunque aún no se lo consideró miembro de la banda armada hasta unos años después, en la población guipuzcoana de los años noventa. El miedo de la población era muy notable en esos tiempos y se les puso en una situación muy comprometida, argumenta Toval, L.<sup>102</sup>

En ambos ejemplos de sentencias absolutorias, a mi criterio por las influencias del lugar de dónde debían ser los jurados legos y de la celebridad de los acusados, queda demostrada la contaminación que puede recibir el jurado y la parcialidad, aunque no sea queriendo, a la que llegan por dichos motivos. Es cierto, y está más que demostrado, que el jurado funciona cuándo el caso ni el acusado son conocidos. Pero es en los instantes en que el caso denota interés mediático o que el acusado es de interés público, cuando el jurado tiende a ser menos eficaz debido a las grandes presiones externas. En un juicio a un acusado desconocido, el jurado le juzga por los hechos expuestos en juicio oral, en un juicio con un acusado conocido por quién es primeramente y después por los hechos expuestos en juicio oral. Que no debería ocurrir y que se debería juzgar solo por los hechos es cierto, pero si las influencias externas pueden llegar a influenciar a un jurado profesional, imaginense con un jurado formado por ciudadanos, la realidad es que no son tan evadibles los prejuicios. Por lo que en una posible reforma de la LOTJ se debería contemplar la posibilidad de poder enjuiciar por vía de jueces profesionales los casos que tengan tendencia a producir polémica o sean mediáticos.

## **12. Experiencia personal en el transcurso de un juicio con Tribunal del Jurado**

El juicio al que asistí se realizó en la Audiencia Provincial de Girona del 11/02 al 18/02 de 2022 en la sala número 1, la destinada para los juicios con Tribunal del Jurado. Procederé a comentar lo que me pareció más interesante.

Primeramente, apuntar que por el hecho de ser un juicio con jurado, tanto las partes como el magistrado, utilizaban un lenguaje más sencillo y comprensible que en otros juicios, en donde todos los participantes son profesionales y conocen el procedimiento a la perfección, por lo que para los que éramos audiencia pública fue de agradecer. El MP, en dicho juicio, considero que guió muy correctamente al jurado, al ir introduciendo aclaraciones sobre vocablos jurídicos o pasos que debían seguir que facilitaron tanto al jurado como a la audiencia pública seguir completamente lo que ahí se estaba desarrollando y les aclaró repetidamente que sólo debían valorar aquello que habían podido ver, escuchar o leer, única y exclusivamente, unas aclaraciones que considero muy positivas.

---

<sup>102</sup> Toval, L.; Sucesos: Los crímenes de Mikel Otegi en 1995. Programa Vamos a ver. <https://www.youtube.com/watch?v=mTbGjxhEJdo>.

Me sorprendió que, en varias ocasiones, hubiera ciertas tensiones entre fiscalía y defensa por la admisión de una prueba que debía valorar el jurado por la forma en la que se había obtenido dicha prueba. A destacar, primeramente, que durante las pruebas testificales alegasen tanto ambas partes bastantes contradicciones entre las declaraciones del testigo en juicio oral con la que había realizado hacía un tiempo en instrucción. Un hecho que, a mi parecer, es completamente normal, el de no recordar exactamente a qué hora o como o donde sucedieron los hechos y que pueden existir mínimas contradicciones horarias o de sentido de circulación, que las partes lo utilizaran como un mecanismo para demostrar al jurado que el testigo o la otra parte mentían o que insinuar o dar la sensación de no tomar en confianza a dicho testigo, que era lo que les interesaba. Es cuando fui consciente de la escenificación de las partes para el jurado, para hacer más interesante su versión y así ser mejor escuchados por ellos, a diferencia de lo que harían con un tribunal profesional, que a mí parecer también se debería con el jurado. Por otra parte considero que hubo veces que realizaron, alguna parte, un juego sucio al intentar alegar una cuestión probatoria que por su profesionalidad sabían perfectamente que no iba a ser admitida, pero aún así se alegó y por la gran cantidad de explicaciones que se dieron, dicha prueba caló en el jurado y estoy convencido que aunque no debían de valorarlo, se valoró igualmente. Este tipo de prácticas con un jurado profesional son absurdas ya que no van a ser utilizadas, pero con un jurado, donde la escenificación parece más importante que las actuaciones realizadas, estas acciones si acaban recibiendo una importancia suficiente que no deberían. Tanto el MP, en su función de guiar al jurado, debería aclarar repetidamente que no hay que tenerlo en cuenta o simplemente no permitirselo a la parte cuando vea lo que intenta hacer, como a la propia parte que lo intente solicitarle más profesionalidad. En fin, cada parte quiere ganar y es comprensible que usen todos los mecanismos a su alcance para conseguirlo.

Como ejemplos de escenificación, que utilizaron las partes para ayudar sus intervenciones, que no tenían relevancia legal para el caso concreto, sin embargo si relevancia social o moral, fueron el preguntar al acusado el porqué había engañado a su mujer con otra o había entrado irregularmente en el país y por otra parte el uso de una previa prisión preventiva que había quedado en absolución o que el acusado estuviese en libertad durante el proceso. Hechos que hacen variar tu parecer del acusado y generan dudas no relacionadas con lo que se desarrollaba expresamente en juicio oral. Que al ser entregados el objeto del veredicto, se encerraron para deliberar sin contaminaciones externas, y como las deliberaciones duraron tanto, se hospedaron una noche en un hotel, hasta la mañana siguiente cuando llegaron por unanimidad a un veredicto firme. Al principio creía que el jurado durante todo el procedimiento no podía tener contactos con el exterior, por lo que me sorprendió que aunque entrasen por separado y distinto acceso que la audiencia pública y las partes, en los recesos te los podías encontrar fuera tomando el aire o al llegar antes de la hora de inicio del juicio, en la entrada exterior; luego entendí que el aislamiento empezaba al ser entregados el objeto del veredicto del cuál debían

deliberar y era a partir de ahí cuando debían quedarse sin comunicaciones externas. Un aislamiento que no es similar a los de antaño donde la incomunicación era absoluta, actualmente con los teléfonos móviles y demás tecnología me parece muy complicado esa incomunicación absoluta, ya que no es razonable prohibirlos durante los descansos del jurado, pudiendo éstos recibir cualquier tipo de información; el aislamiento actualmente está más enfocado a la concentración mental de los ciudadanos jurado en la tarea de emitir veredicto. *“De otro lado se entiende que debería preverse expresamente la posibilidad de que el MP acuerde mediante auto motivado una suerte de incomunicación reforzada para los casos en los que exista grave riesgo de contaminación por presión exterior, pudiendo en su caso privar a los jurados de los instrumentos tecnológicos necesarios para la comunicación para las deliberaciones y sus descansos y si fuese el caso extremo podría ampliarse a todo el tiempo que duren las sesiones del juicio.”*<sup>103</sup>

La utilización de paralelismos del fiscal para evadir las dudas razonables, que existían por el hecho de que sólo había pruebas indirectas, como el de preguntarles a los jurados si no querían que su pareja testificase a favor de ustedes si tuviese la ocasión, que si su hijo está jugando con un balón por la casa y oyen cómo se rompe un espejo saben que ha sido su hijo quién lo ha roto sin haberlo visto, como ejemplo de prueba indirecta favorable a una condena; la utilización de actualidad como los sucesos del niño de Elche o la situación de Ucrania para hacer silogismos con ambas situaciones o la ejemplificación de que aunque el acusado estuviese libre no significa que luego no pueda ser condenado y al revés, que si estuviese en prisión preventiva no significa que no pueda ser absuelto. Recursos y referencias que aunque no se quiera calan e introducen dudas razonables o las evaden.

En el juicio con jurado en el que asistí, en el momento en el que el juez se dirige al jurado para entregarles el objeto del veredicto y que a posteriori estos deliberen, les explicó que las preguntas a las que tenían que contestar, con la base de lo que habían escuchado, visto y leído durante el proceso, con el apunte de que sólo se les estaba preguntado por el día de los hechos en cuestión, y que no debían de nublar su juicio por el hecho de que el acusado hubiese entrado de forma ilegal en el país o que ya había sido sancionado por tenencia ilícita de armas, que su función era única y exclusivamente él de decidir sobre los hechos versados durante el juicio y no debían entrar en el juego que habían abierto las partes de intentar aumentar las dudas en el caso en base a hechos anteriores, no era por eso por lo que estaban de jurado. El jurado tuvo que emitir veredicto sobre:

- Una primera pregunta sobre si consideraban probado o no que el acusado mató a quién falleció por disparos en un descampado el día señalado.

---

<sup>103</sup> Vallines García, E.; *“Instrumentos para garantizar la imparcialidad e independencia de los jurados”*. Aranzadi, Madrid, 2008.

- Una segunda pregunta en caso de que la respuesta anterior fuese el veredicto de culpabilidad, si está probado que por la forma en que lo mató, si pudo o no pudo defenderse la víctima del ataque. Por lo tanto si hubo alevosía y si se le está condenando por homicidio o asesinato.
- Una tercera pregunta, independiente de la segunda pero relacionada con la primera sobre si se le condena si se le debería imputar también un delito de tenencia ilícita de armas al haber quedado probado que no tenía licencia y si el medio con el que se produjo la muerte fue ese.

La respuesta del jurado, después de más de un día de deliberación, fue la unanimidad en decretar que el acusado se le declara culpable, con nueve votos favorables, de la muerte intencionada de la víctima, que queda probado, con nueve votos favorables, que lo mató con alevosía doble, ya que la víctima no tuvo oportunidad de defenderse debido al factor sorpresa (alevosía sorpresiva) y proditoria por la emboscada del lugar. Y culpable, con nueve votos favorables, de disponer de un arma de fuego sin tener licencia para ello. También se pronunció, por nueve votos, a no ser favorables a que se suspenda la ejecución de la condena ni a que se proponga indulto total o parcial al Gobierno de la nación.

Realizado el veredicto, el MP se dirigió a las partes para preguntarles sobre sus respectivas acusaciones y defensas en función del veredicto, el MF pidió veinte años de cárcel por el delito de asesinato y dos años de cárcel por la tenencia en su grado máximo de la pena por los antecedentes penales que ya tenía ese delito y a la cuantía establecida por los baremos en estos casos por responsabilidad civil a los familiares de la víctima. En su lugar la defensa, solicitó la pena mínima de quince años por asesinato por el hecho colaborativo del acusado con la justicia y del que lleva en libertad desde hace tres años por orden del juzgado de instrucción y del delito de tenencia de armas también la pena mínima por el hecho de no haber antecedentes penales para la imposición de la pena en su mitad superior, y referente a la responsabilidad civil que correspondería a la madre, disminuir la cantidad considerablemente por no estar vinculada económicamente con la víctima como si lo estaba su mujer. Finalmente fue condenado a dieciocho años de prisión y a la menor cuantía de responsabilidad civil.

Referente a la contaminación, yo como estudiante de derecho y audiencia pública me hubiera podido acercar a algún miembro del jurado y comentar o emitir mi opinión. Realmente no habría afectado a la imparcialidad o independencia del jurado, ya que no los conocía, pero nada excluye que pueda generar contaminación al jurado si se lo formulase en determinadas circunstancias empáticas o informativas, que puedan tender a hacer que el mensaje que se transmite sea más creíble.

### 13. Epílogo Final

Los riesgos de contaminación de un jurado son, objetivamente, superiores a los de un juez profesional, debido a eso se prevé en la LOTJ un mayor elenco de circunstancias alegables para recusar los jurados en comparación con los previstos para los jueces profesionales, como el principal instrumento para evitar la contaminación del proceso. Una contaminación que, inevitablemente, es más elevada en los jurados. Considero que la institución del jurado actual premia más la capacidad de orar de la parte que no los hechos probados, un gran error que no se debe permitir cuando se está debatiendo sobre la libertad de una persona, cuando se debieron juzgar hechos. Acentuando que en nuestra sociedad actual la opinión pública muchas veces tiene más poder que los hechos objetivos. En cierto modo, todos los factores externos que influyen en la construcción del veredicto causan que mengüen los legales, cuando estos deberían ser los esenciales. Ha sido una institución que ha ayudado a abrir el acceso, a la ciudadanía común, a la administración del Estado y durante mucho tiempo fue un gran elemento de seguridad jurídica, cuando dicha seguridad no era brindada por los jueces, por lo que ha sido necesaria durante la historia. Pero en la actualidad, donde la función del poder judicial es abierta a la ciudadanía común, y no a unos pocos, y en donde existen mecanismos para garantizar una entrada libre, por oposición, con las garantías de independencia y imparcialidad que, quizás, antes no eran tan susceptibles de existir, pierde su sentido.

Al ser un derecho constitucional, y en la medida que la CE es de difícil modificación, lo más sensato sería proponer modificaciones en la LOTJ para adaptarla a los nuevos tiempos, en concreto me gustaría proponer las dos que considero más relevantes: la combinación del jurado lego con profesional y la ampliación de la demarcación provincial. Una de las soluciones a la actual institución del jurado, según mi opinión, se basa en una convicción Roussoniana que sostiene que basta conceder a una persona o a un grupo la calma suficiente en un clima de objetividad y desinterés, y suministrarles con los datos veraces de las distintas partes de la litis criminal, para que la razón actúe y la voluntad general sea entendida, por lo que la justicia interpretada por el parecer de la mayoría encuentre el equilibrio razonable en la solución del conflicto<sup>104</sup>. En mi opinión, este equilibrio tan necesario se conseguiría con la instauración de un modelo mixto en el jurado, es decir, con jurados legos y con jueces profesionales (entendido como profesionales del derecho como lo son los funcionarios, letrados y catedráticos, entre otros, de reconocida competencia), al entender que constituiría un cambio para mejorar la efectividad en el funcionamiento del jurado. En especial reforzaría el criterio técnico del jurado, que a mi parecer sólo con ciudadanos legos no existe, junto con la sensibilidad social de la ciudadanía común lega, y así poder evaluar de manera más adecuada las cuestiones jurídicas de la causa y evitar la contaminación existente por razones no-jurídicas sino de

---

<sup>104</sup> Marín Gámez, JA. *Vista de ocho años de Tribunal del Jurado*. UNED. Revista de Derecho Político, núms. 58-59. Madrid. (2003-2004).

desconocimiento, en un equilibrio que evitase la volubilidad del jurado frente a los argumentos de las partes sin rigor jurídico que les acaban influenciando.

Igualmente, en las causas de repercusión mediática por la celebridad de los hechos o de los imputados, se debería poder plantear un “*change of venue*”<sup>105</sup> si se apreciaran estas circunstancias, ampliando el límite provincial del jurado al autonómico o nacional, y así poder evitar la contaminación por motivos territoriales o de cercanía, como ocurrió en los casos Camps y Otegi planteados anteriormente. Al contemplar dicha posibilidad el art. 269.2 de la LOPJ, sería una modificación que no supondría demasiadas complicaciones para realizarla, no obstante sus consecuencias serían muy notables y emitirían verdadera justicia en las causas complicadas que conoce el jurado.

Después de la realización de este trabajo, he llegado a la conclusión que en la actualidad dicha institución no parece tan necesaria como en tiempos anteriores a los mecanismos de control de la independencia e imparcialidad de los que gozamos hoy en día, por lo que, bajo mi punto de vista, es necesaria una modificación de la LOTJ para adaptarla a los nuevos tiempos, incluso su supresión. Entiendo que el legislador quiera ser cauto, por lo que me inclino más por una modificación ya sea ampliando, y a su vez, reduciendo los delitos de los cuáles podrán ser conocedores los jurados junto con un mejor control para evitar las influencias internas que se producen durante el proceso.

---

<sup>105</sup> En inglés, cambio de localización del tribunal.

## 14. Recursos empleados

### ● RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS

Acuerdo de 20 de enero de 2010 sobre Competencia del Tribunal del Jurado en los supuestos de conexidad delictiva. CGPJ. 2010. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-de-20-de-enero-de-2010-sobre-Competencia-del-Tribunal-del-Jurado-en-los-supuestos-de-conexidad-delictiva>.

Campos Rodríguez. M.; *Tribunal del Jurado en España y su comparación con el norteamericano*.

Universidad de la Laguna. España. 2017.

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/6340/El%20Tribunal%20de%20Jurado%20en%20Espa%20ya%20su%20comparacion%20con%20el%20Norteamericano%20.pdf?sequence=1>

Carmona Ruano. M.; *Problemas del juicio oral con Jurado*. Manuales de formación continuada. Centro de Documentación Judicial del CGPJ. Madrid. 1999.

Costa Pau. M.; *Anulado por primera vez el veredicto de un jurado popular*. El País. Madrid. 1997.

[https://elpais.com/diario/1997/06/11/sociedad/865980001\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1997/06/11/sociedad/865980001_850215.html)

De Latres. F.; *La participación popular en la administración de justicia: Tribunal del Jurado*. Madrid. 1992.

De Paúl Velasco. P.; *El tribunal del Jurado desde la psicología social*. España Editores. Madrid. 1995.

De Paúl Velasco. P.; *Problemas del juicio oral con Jurado*. Manuales de formación continuada. Centro de Documentación Judicial del CGPJ. Madrid. 1999.

Enciclopedia Jurídica. (2020). Definición delitos de imprenta. *Procedimiento por delitos de imprenta* <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/procedimiento-por-delitos-de-imprenta/procedimiento-por-delitos-de-imprenta.htm> Consultado el 12/02/2022.

Fenoll. V.; (2014). *La participación de los usuarios en los medios digitales españoles durante el juicio de Francisco Camps*. Revista teórica del Departamento de Ciencias de la Comunicación. Universitat de València.

- Gámez, J. Á. M.; *Elementos para una revisión crítica del jurado en España*. UNED, Centro Asociado de la Provincia de Jaén Andrés de Vandelvira. Jaén. 2010.
- García Bueno, J.; *El jurado funciona pero es mejorable*. Entrevista en el diario El País a expertos para reservar los casos más polémicos a tribunales profesionales. Madrid. 2012.  
[https://elpais.com/sociedad/2012/01/27/vidayartes/1327694804\\_714803.html](https://elpais.com/sociedad/2012/01/27/vidayartes/1327694804_714803.html) consultado el 10/02.
- García. M, Gatell, C i Risques. M.; *Història contemporània d'Espanya*. Editorial Vicens Vives. Primera edició. Barcelona. 2016.
- Gisbert Gisbert. A.; *El futuro tribunal popular español*. PPU., Barcelona. 1990.
- Gómez Colomer, J.L; “*El jurado Español: ley y práctica*”. *Revue internationale de droit pénal*, vol. 72, nº72. 1. Francia. 2001.
- Iberley. (2021). *El Tribunal del Jurado*. <https://www.iberley.es/temas/tribunal-jurado-55031>
- Jerzy Lec, S.; *Myśli nieuczesane*. Colección libre de citas y frases célebres. *En wikiquote*. Polonia. 1957.
- Kerr, N.; Atkin, R.; Stasser, G.; Meek, D.; Holt, R., y Davis, JH. *Guilty beyond a reasonable doubt: Effects of concept definition and assigned decision rule on the judgments of mock jurors*. *Journal of personality and social psychology*. United States. 1976.
- Kluwer, W.; *Tribunal del Jurado*. Guías Jurídicas. Gioconda. Fecha de consulta (10/02/2022)  
[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTExNjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAEZUuajUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTExNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAEZUuajUAAAA=WKE)
- López Ortega, JJ. *Celebración del 25 aniversario del primer juicio con jurado en España*. Transcripción de las declaraciones en Cadena Ser. (13/06/2021).  
[https://cadenaser.com/emisora/2021/06/13/radio\\_palencia/1623563413\\_716234.html](https://cadenaser.com/emisora/2021/06/13/radio_palencia/1623563413_716234.html)

- Lorca Navarrete, A.; *Tratado de derecho del Tribunal del Jurado*. Segundo Tomo. Dykinson, S.L. Madrid. 1999.
- Marchena Gómez, M.; *El fiscal y el Jurado en el Tribunal del Jurado*. Intervención en las Memorias de la Fiscalía del TS de 1935. CGPJ. Madrid. 1995.
- Marín Gámez, JA. *Vista de ocho años de Tribunal del Jurado*. UNED. Revista de Derecho Político, núms. 58-59. Madrid. (2003-2004).
- Marín Gámez, J. Á.; *Elementos para una revisión crítica del jurado en España*. UNED, Centro Asociado de la Provincia de Jaén Andrés de Vandelvira. Jaén. 2010.
- Martínez-Taboada, C.; Ocariz, E. (1998). *Regla de decisión y toma de decisiones en el Tribunal del Jurado*. Revista electrónica de Psicología Social, 13:2, 225-231.  
<https://doi.org/10.1174/021347498760350722>. Consultado el 10/02/2022.
- Molins Raich, M.; *De nuevo sobre la mesa la reforma de la Ley del Jurado*. LegalToday. 2012.<https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/noticias-de-derecho/de-nuevo-sobre-la-mesa-la-reforma-de-la-ley-del-jurado-2012-08-06/> . Consultado el 11/02/2022.
- Noelle-Neumann. E.; *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*. Ediciones Paidós. Barcelona. Promociones y Publicaciones Universitarias, PPU. 1977.
- Novo Pérez, M.; Arce Fernández, R.; Seijo Martínez, D.; *El Tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano*. Universidad de Granada. Granada. 2002.
- Oliva Santos, A.; *Comentarios a la Ley del Jurado*. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid. 1999.
- Ortiz, A.; *25 años del primer juicio con jurado popular*. El Mundo. Madrid. 2021.  
<https://www.elmundo.es/espana/2021/05/24/60a7c8b5fdddf540b8b46aa.html> consultado 12/02/2022.

Palmer, A. *El jurado y la psicología social. Un estudio experimental*. Promociones y Publicaciones Universitarias. Barcelona: 1988.

Real Academia Española. (2022). Definición de democracia. Real Academia Española. Obtenida el 10/02/2022.

Real Academia Española. (2022). *Definición de jurado*. Real Academia Española. Obtenida el 10/02/2022.

Santandreu Parejo, M.; *El Tribunal del Jurado, Análisis doctrinal y a pie de juicio y Especial referencia al principio de no contaminación*. Universitat de Girona. Girona. 2021,

Soriano, R.; *EL NUEVO JURADO ESPAÑOL*. Editorial Ariel Derecho. Barcelona. 1985.

Thomson Reuters. De nuevo sobre la mesa la reforma de la Ley del Jurado. *Legal Today*. Portal jurídico de Thomson Reuters, por y para abogados. 2012. <https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/noticias-de-derecho/de-nuevo-sobre-la-mesa-a-reforma-de-la-ley-del-jurado-2012-08-06/>

Tiana Ferrer, A.; *La investigación histórico educativa actual*. Cuadernos de la UNED. pg. 132. Madrid. 1988.

Vallines García, E.; “*Instrumentos para garantizar la imparcialidad e independencia de los jurados*”. Aranzadi, Madrid, 2008.

Wikipedia. Antecedentes constitucionales del jurado en España. *En Wikipedia*. Última edición 29 de agosto de 2021.

- **Recursos videográficos**

Nieva Fenoll, J.; El jurado: algunas reflexiones.

[https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=m4ZY0Jat3YY&feature=youtu.be&ab\\_channel=JordiNieva-Fenoll](https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=m4ZY0Jat3YY&feature=youtu.be&ab_channel=JordiNieva-Fenoll).

Toval. L.; Sucesos: Los crímenes de Mikel Otegi en 1995. Programa Vamos a ver. <https://www.youtube.com/watch?v=mTbGjxhEJdo>.

- **RECURSOS LEGISLATIVOS**

Estatuto de Bayona de 1808.

Constitución Española; (de 1812).

Constitución Española; (de 1837).

Constitución Española; (de 1869).

Constitución Española; (de 1931).

Constitución Española; (de 1978).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; (última modificación: 15 de diciembre de 2021).

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado; (última modificación: 2 de julio de 2021).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley de 20 de abril 1888, del Jurado.

- **RECURSOS JURISPRUDENCIALES**

Tribunal Supremo. Sala nº2 de lo Penal. Sts nº1468/2002, de 14 de octubre de 2002.

Tribunal Supremo. Sala nº2 de lo Penal. Sts nº 688/2013, de 30 de septiembre de 2013.

Tribunal Supremo. Sala nº2 de lo Penal. Sts nº 968/2016, de 21 de diciembre de 2016.

Audiencia Nacional. Sala de lo penal. Sección primera. Sentencia nº 63/2012, de 31 de julio de 2012.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Sala de lo civil y penal. Sentencia Nº 2/2012, de 30 de enero de 2012. Causa nº 1/2011 del Tribunal del Jurado.